SEPARATA

DE LA

REVISTA DE LA BIBLIOTECA ARCHIVO Y MUSEO

DEL

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Número 5

AÑO 1979

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/lacoleccionde00agul

LA COLECCION DE TEATRO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE MADRID

(Continuación)

POR

MERCEDES AGULLO Y COBO

LA COLECCION DE TEATRO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE MADRID

(Continuación)

362. "Doña Ynes de Castro. / Escena Tragico-lirica. / Por D.ⁿ Luciano Fran.ᶜᵒ Comella." Ms. Letra del siglo XVIII. 20 h. 21 cm. 3 ejemplares.
Leg. 23-1.
Primer verso: "Don Pedro? Esposo mío? Por la puerta..."
En la portada del ej. b: "Mrz."; *La palabra "Escena" sustituye a "Dialogo", que se ha tachado;* "Asenjo en 23".
El ej. b va rubricado en todas sus hs.
Al final del ej. b:
— Licencia del Dr. Francisco Ramiro, de 23 de septiembre de 1791.
— Orden de Santa María para que pasase a examen del P. Fray José de Puerta Palanco y del corrector Don Santos Díez Gonzalez, de 26 de septiembre de 1791.
— Aprobación del P. Puerta Palanco, de 28 de septiembre de 1791.
"De orden del señor Theniente Corregidor, del Consejo de su M. &c. he examinado la presente Pieza, que se llama *Dialogo,* siendo vna mezcla de Dialogos, y Monologos. Y siendo la accion capaz de mover, por si misma el terror y la compassion, que son las passiones propias de la tragedia, se halla en este escrito destituida de una expression noble, pathetica, sublime, y de todas las demas qualidades, que requiere la materia. El estilo es menos que mediano, muchas vezes toca en baxo y aun arrastra por el

suelo; y choca continuamente la impropiedad de el lenguaje. Quando semejantes Dramas pudieran admitirse en el theatro, sería por su singular merito, y relevantes qualidades, que fuessen capazes de llamar la atencion, y que por esso les hiciessen dignos de alguna singularidad, que el Publico dispensa [*tachado:* y perdona] en las Comedias, y tragedias a que esta acostumbrado, pero careciendo de todo esto, me parece que no debieran admitirse, por honor de el mismo theatro, y de los Revisores que examinan las Piezas. Pero si para que se admitan, y permitan representarse, fuere suficiente el que no contengan cosa alguna contra la Religion, y buenas costumbres, en esse caso no hallo inconveniente, en que se conceda la licencia para que se represente; pues el dicho Dialogo no peca en esta parte. Madrid y Septiembre 29 de 1791. Dn. Santos Diez Gonz."
— "Madrid 3 de setimbre *(sic)* de 1791. Mediante que no tiene esta Pieza cosa alguna contra la fé y buenas costumbres, apruevase, y representese. Sta. María."
Portada del ej. c:
"D.ª Ynes de Castro. / Scena tragico-lirico."

363. "Comedia nueva. No ay mal, que por bien no venga, Don Domingo de Don Blas. De Don Antonio Zamora." [Madrid, Imp. de Antonio Sanz, 1764.] 36 p. Sign. A4-D4, E2. 22 cm. N. 205. Texto a dos col. [*Al fin:* "Hallaràse esta Comedia, y otras de diferentes Titulos en Madrid en la Imprenta de Antonio Sanz, en la Plazuela de la calle de la Paz. Año de 1764".] 2 ejemplares. Leg. 23-2.
Primer verso: "El Christianissimo Augusto..."
En h. que hace de portada del ej. a, ms.:
"Dn. Domingo de dn. Blas."
En h. que hace de portada del ej. b, ms. se añade: "Ap.to 3.º"
Los 2 ejs. llevan notas ms. marginales de puesta en escena.

Con la misma signatura:

363a. "Comedia Nueva / Yntitulada / Dn. Domingo de Dn. Blas. / De Zamora." [*Añadido:* "1.ª X.ª"] Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21 cm.

Primer verso: "El Christianissimo Augusto..."
En la portada de la jornada 1.ª:
"la Dama". [*Con otra letra:*
"Don Tello Garcia
D.ª Mencia
D.ª Constanza..."]
En hs. que preceden al texto de la 1.ª jornada:
— Orden para que pasase a examen del Fiscal y Censor de Comedias, de 4 de diciembre de 1739.
— "He bisto con esxpezial cuidado y particular gusto esta Com.ª de D. Dom.º de Dn. Blas que con tanto azierto escriuio su Autor Dn. Antonio de Zamora Ynjenio tan zelebrado en nro. siglo, y no solo no hallo en élla cosa digna de zensura, si no es que ser chiste en lo mas serio la haze zelebre por lo que puede sin embarazo repetirse salbo &ª Mad. y Diz. 6 de 1739. Dn. Ber.do Reinoso."
— Orden para que pasase al Censor y Fiscal, de 4 de mayo de 1742.
"Señor. Tengo vista esta Comedia y expuesta mi zensura antezedente en que me ratifico; como tanbien la he visto para su ympresion como todas las demas obras de su Autor de orden de los Sres. del Consejo y ni para este fin ni el de su representazion se me ha ofrezido algun reparo: Madrid y Mayo 4 de 1742. Dn. Ber.do de Reinoso."
"Señor he visto esta Comedia y las aprobaziones de el Censor, vna de 6 de x.bre de 1739 y otra la antezend.te a esta mia en la que expresa que de orden de el Consejo Real y Señores de el la vio y Aprobo sin allarle Reparo y en Suprema Autoridad que la permitio ymprimir Persuade que no tiene Reparo ni se opone a nra. Politica y buenas Costumbres por lo que Puede V. S.ª Conzeder lizenz.ª para su execuzion. Md. y Mayo 5 de 1742. Dn. Joseph de Cañizares."
— Orden de ejecución, de 8 de mayo de 1742.
A la vuelta de esta h.:
"sacado año de 43"; personajes.
En la portada de la jornada 2.ª: "rebajas en esta x.ª".

Con la misma signatura:

363b. "Comedia nueva. / Don Domingo / de Don Blas. / De Don Antonio Zamora." [Madrid.] (S. i.-s. a.: 1734) (1). 48 p. Sign. A4-F4. 21,5 cm. Núm. 1. Texto a 2 col. [*Al fin:* "Se hallará en la Tienda de Francisco Assensio, enfrente de San Phelipe el Real; con tambien las que escriviò Don Alvaro Cubillo, que son las siguientes".] *(Sigue relación de 12 títulos.)* 3 ejemplares.
Primer verso: "El Christianissimo Augusto..."
En h. añadida que hace de portada del ej. A, ms.:
"Dn. Domingo de Dn. Blas"; "2.º Apunto / Si. /"; "Las tertulias / El Cochero / El Casado pr. fuera / El picapedrero"; "La Apuntò Espinosa La tenp.ª / de Verano de 72 en Madrid"; "Saquese Dn. Rodrigo".
A la vuelta de la h. 2.ª que precede al texto, ms.:
"Repartim.to Año de 1769.
Dn. Domingo.—Coronado.
Dn. Beltran.—Galban.
El P.e Dn. Garcia.—[*Tachado:* Paco] Ramos..."
Al final, en 2 hs. añadidas, ms., notas de puesta en escena.
En h. que hace de portada del ej. B., ms.:
"Dn. Domingo / y Dn. Blas."
Con otra letra: "Apto. 1.º"; "F. R.".
A la vuelta de esta h., notas de puesta en escena.
En h. añadida al final del ej. B:
"Rep.to
"Dn. Domingo.—[*Tachado:* Coronado] Morales.
Beltran.—[*Tachado:* Galban] Lopez.
Dn. Garcia.—[*Tachado: Galan*] Robles..."
En h. que hace de portada del ej. C, ms.:
"Dn. Domingo de Dn. Blas. / 2.º Apunto. 3.º"; "Nicolas Ortiz".
En h. 2.ª que precede al texto impreso, del ej. C, se copia un Padrenuestro.

---

(1) De la Fe de erratas del Lic. don Manuel García Alessón, corrector general por S. M., de 19 de febrero de 1734.

A la vuelta de esta h.:
"Dn. Domingo. [*Tachado:* Espejo.]—Xavier.
El Rey Don. Alfonso. [*Tachado:* Calleja.]—Espejo.
Ramiro Lopez de Soria. [*Tachado:* Ponce.]—N.as Lopez..."

364. "Doña Berenguela / Comedia Heroica / en Tres Actos / Por / Dn. Luciano Fran.co Comella. / Acto 1.º [2.º y 3.º]." Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21 cm. 3 ejemplares.
Leg. 23-3.
Primer verso: "Donde vais?
A ver à Enrrique..."
En la portada de los 3 actos del ej. a: "Ap.to 1.º"
Portada del ej. b:
"Comedia / D.a Berenguela / En tres actos / Acto 1.º [2.º y 3.º]."
En la portada de los 3 actos del ej. b: "Ap.to 2.º"
Portada del ej. c:
"Comedia Heroica. / D.a Berenguela. / Por / Dn. Luciano Fran.co Comellas. / Acto 1.º [2.º y 3.º]."
En la portada de los actos 1.º y 2.º del ej. c: "Ap.to 3.º"; "Mrz.".
El ej. c va signado al margen de todas sus páginas.
En la portada del acto 3.º del ej. c: "Fuente."
Al final del acto 3.º del ej. c:
"Dese la licencia omitiendo lo rayado y borrado."
— Licencia del Dr. D. Lorenzo Ygual de Soria, Vicario de la Villa de Madrid y su Partido, con la misma advertencia, de 1.º de febrero de 1793.
— Orden del Corregidor Morales para que pasase a examen de Fray José Puerta Palanco y al corrector D. Santos Díez González, de la misma fecha.
— Aprobación del P. Puerta Palanco, de 2 de febrero de 1793.
— Idem. íd. de Santos Díez González, de 3 de febrero de 1793.
"Apruebase y representese omitiendo lo rayado. Morales", de la misma fecha.

365. "Demetrio / Acto 1.º [2.º y 3.º]." Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21 cm.
Leg. 23-4.
Primer verso: "Basta, Olinto, no mas. En breves oras..."

En la portada de los 3 actos: "Ap.to 2.o"
A la vuelta de la portada del acto 1.o:
"Actores.
Cleonice, Reina de Siria, amante corresp.a de.—[*Con otra letra:* Andrea.]
Alcestes, que despues se descubre ser Demetrio.—[*Con otra letra:* Gil.]
Fenicio, Rey de Siria, Grande del reino, tutor de Alc.s y Padre de.—[*Con otra letra:* Garcia...]."

366. "Comedia Nueba / Original / Dos Reynas en solo vn dia / Jorn. 1.a [Acto 2.o y 3.o]." Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21,5 cm. 3 ejemplares.
Leg. 23-5.
Primer verso: "Porque rinde el alvedrio..."
A la vuelta de la portada de la jornada 1.a del ej. a:
"La Princesa María.—Pepa Luna.
Juana Gray.—Laborda.
Suxes.—[*Tachado:* Paco] Rodriguez..."
En la portada de los 3 actos del ej. b: "F. Rey."
En la portada de la jornada 1.a del ej. b, además: "Año 1786 / M. B."
En la portada del acto 2.o del ej. b, además: "Ap.to 1.o"
A la vuelta de la portada del acto 2.o del ej. b:
"La Princesa Maria.—Pepa Luna.
Juana Gray.—And.a Luna.
Suxes.—Tomas..."
En la portada de la jornada 1.a del ej. c: "Land.s"; "Ap.to 3.o".
Al final de la jornada 3.a del ej. c:
— Licencia "omitiendo los versos raiados", de 7 de septiembre de 1786.
— Licencia del Dr. Cayetano de la Peña y Granda, Vicario de Madrid y su Partido, con la misma observación anterior, de la misma fecha.
— Orden del Corregidor Armona para que pasase a examen de Fray Angel de Pablo Puerta Palanco y D. Ignacio López de Ayala, de 14 de septiembre de 1786.

— Aprobación del P. Puerta Palanco, de 15 de septiembre de 1786.
— Id. de Ignacio López de Ayala, de 12 de septiembre de 1786.
— Orden de representación del Corregidor de 16 de septiembre de 1786.

367. "Comedia famosa. El defensor de su agravio. De Don Agustin Moreto." Madrid, Imp. de Antonio Sanz, 1748. 32 p. Sign. A4-D4. 20,5 cm. N. 47. Texto a dos col.
Leg. 23-6.
Primer verso: "Nada que hables te he de oir..."
En h. que hace de portada, ms.:
"El Defensor de / su Agrabio"; "3.º Apunto".
El ej. lleva notas marginales de puesta en escena y, en h. añadida ms., versos añadidos.

Con la misma signatura:

367a. "Comedia famosa. El defensor de su agravio. De Don Agustin Moreto." Madrid, Imp. de Antonio Sanz, 1744. 16 h. 21 cm. Sign. A4-D4. N. 68. Texto a dos col.
Primer verso: "Nada que hables te he de oìr..."
En h. añadida que hace de portada, ms.:
"Comedia Nueva. / El Defensor de su Agrabio"; "2.º Apunto"; "2.º"; "año de 1753".
En h. que precede al texto, ms.:
"Esta Comedia se intitula, el Defensor de su agrabio"; "1.º G.so". "En testim.º de verdad / Pedro Grullo."
En la vuelta de la h. 16: "S.n Juan. Passe. Vista."
El ej. lleva numerosas notas marginales ms. de puesta en escena y los mismos versos añadidos del otro ej.

368. "Comedia Nueva / Titulada / El Dotor Finxido / y abenturas de Crispin / Jornada 1.ª [2.ª y 3.ª]." Ms. Letra del siglo XVIII. Tres cuadernillos. 22 cm. 2 ejemplares.
Leg. 23-7.
Primer verso: "Dexame Martin.
Vste..."
En la portada de las 3 jornadas del ej. a: "2.º Ap.to"

En la portada de la jornada 2.ª del ej. a: "Viva a Virgen del Carmen."
En la portada de las 3 jornadas del ej. b: "Ap.to 1.º"

369. "El Dichoso Arrepentimiento / Drama en dos Actos / Por / Dn. Luciano Fran.co Comella / Acto 1.º [2.º y 3.º]." Ms. Letra del siglo XVIII. 2 cuadernillos. 21,5 cm. 3 ejemplares.
Leg. 23-8.
Primer verso: "Entre tanto que el Ganado..."
En la portada de los 2 actos del ej. a: "Ap.to 2.º"
Al final del acto 2.º, en h. añadida, notas de puesta en escena.
"Lleba tambien el borrador del seg.do Acto p.a q.e ponga usted el teatro..."
En la portada de los 2 actos del ej. b: "Ap.to 1.º"; "F. Rey".
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. b:
"Personas.
Bechley con el nombre de Thomas, Padre de.—Viz.te Garcia.
Ledi Sampson con nombre de Ysabela, madre de.—Ant.a Prado.
Ana, niña de diez años.—[*blanco*]..."
"Al fin de este Acto està la lista de Teatro y de Guardarropa."
En la portada del acto 2.º del ej. b: "Dn. Dionisio Palmer Peal" (?).
En la portada de los 2 actos del ej. c: "Ap.to 3.º"; "J. C.".
Todas las páginas de este ej. van rubricadas al margen.
Al final del acto 2.º del ej. c:
— Licencia del Dr. Ramiro y Arcayo, de 30 de julio de 1790.
— Orden para que pasase a examen de Fray José Puerta Palanco y D. Santos Díez González, de la misma fecha.
— Aprobación del P. Puerta Palanco, en que previene "que en otra ocasión no se pondra la zensura, si no viene puesta la remision del Sor. Corregidor o del Sor. Theniente", de 31 de julio de 1790.
"He visto, y examinado la presente Pieza intitulada *El dichoso arrepentimiento,* p.ra cuyo examen (debiendo representarse el Lunes proximo) solo he tenido dia y medio, como consta de la fecha q. precede; lo q. es mui corto espacio p.ra leerla, y examinarla con la madurez q. corresponde. Sin embargo me he dedicado á examinarla con reflexion aprovechando el tiempo quanto

he podido; y hallo q. se puede permitir su representacion omitiendo, ó corrigiendo todo lo rayado, y atajado; pero no de otra suerte. = Madrid, y Agosto 1 de 1790. Dn. Santos Diez Gonz^z^." "Madrid y Agosto 2 de 1790. Apruebase, y representese con arreglo á las censuras, que preceden, previniendo que se corrija, antes de proceder á la representacion, todo lo rayado, y atajado, ó que se omita al verificarla, y que de otra manera no se execute, cuio cumplimiento queda á la obligacion del Autor Manuel Martínez, advirtiendo de mi orden lo necesario á el Apuntador de su compañia, para que tenga efecto puntualmente, como tambien presentar á este Juzgado todas las obras de esta, y qualquiera clase, precedido el examen del Eclesiastico, para que si se tubiese por conveniente, puedan pasar a los censores, á virtud de decreto formal, en cuia parte observaran los Autores lo que repetidas veces está mandado, y se nota omitido para el caso de la obra presente, en que se dispensa á los mismos Autores cuiden de que se presenten a este Juzgado iguales obras con algunos dias de anticipacion á el señalado para representarse, caso que obtengan la correspondiente aprobacion, para que haia el tiempo, y espacio indispensable de la precisa detencion de su examen reflexivo y que puedan desempeñar los Censores su delicado, é importante encargo sin aceleracion y como se debe, sobre lo qual tiene hechas repetidas prevenciones este Juzgado, á que tambien se ha faltado, cuia inobservancia se evitará en lo sucesivo totalmente. Para que asi se verifique, se pondrá nota, y asiento de este Decreto en la Secretaria de este Corregimiento, para recordarle, quando convenga, y se pasará copia de el para govierno de los Censores, y le tendrán entendido los Autores de ambas compañias para su exacto cumplimiento [*Con otra letra:* expidiendoles las or.^nes^ convenientes]. Sta. Maria."

Con la misma signatura:

369a. "Guion de Musica / en la Comedia / Del dichoso Arrepentimiento." Ms. Letra del siglo XVIII. 11 h. 20,5 cm.
Primer verso: "Entre tanto que el ganado..."

370. "Auto / Sacramental Alegorico / de / El Dia Mayor de los Dias. / Año 1733." Ms. Letra del siglo XVIII. 44 p., 1 h. 21,5 cm. 2 ejemplares.
Leg. 23-9.
Primer verso: "Aunque del Señor son todos..."
Precede al texto del ej. a:
"Auto / Sacramental Alegorico / Yntitulado / El Dia mayor de los Dias. / de / Don Pedro Calderon de la Barca."
Al final del ej. a:
"Md. 29 de Mayo de 1733. Remitese este Auto Sacramental Yntitulado, El día mayor de los Días, a la Censura del R.mo P.e Mro. Fray Ysidro Eguiluz, para q. me ynforme lo q. se le ofreciere, y echo q. sea, Pase al censor y fiscal, y con lo que digeren se traiga."
— Aprobación del P. Eguiluz, ya que "en todos los Lugares de la Sagrada Escript.a q. vsa le allo muy conforme a la intelligencia de los Sanctos Padres y Dogmas Catholicos", dada en el Colegio de Santo Tomás a 30 de mayo de 1733.
— Idem. íd. de Dn. Luis Billet, de 31 de mayo de 1733.
"Yllmo. Sr. Este Auto esta ynfinitas vezes aprobado por sus Rebisores por ser vno en que mas se explayo la fenix abilidad de su Autor y mereze el permiso que para su execuz.on se soliz.ta Md. y Mayo 31 de 1773. Dn. Joseph de Cañizares."
"Md. 1.º de Junio de 1733. Hagase."
El ej. b tiene rota la portada.

371. "Dos padres para una hija. / Comedia en dos actos, traducida del Frances. / Acto 1.º [y 2.º]." Ms. Letra del siglo XIX. 2 cuadernillos. 21 cm. 2 ejemplares.
Leg. 23-10.
En la portada de los dos actos del ej. a: "Bueno."
Al final del acto 2.º del ej. a:
"Sesion del 16 de Agos / to de 1849 / Aprobada y devuélvase / Baltasar Anduaga y Espinosa."
Portada del ej. b:
"Dos padres para una hija: / Comedia en dos actos, traducida / del frances por / D. Juan Lombía / y representada en el teatro del / Príncipe el dia 11 de Julio de 1837"; "F. C.".

A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. b:
"Personas Actores.
Roberto Max, estudiante.—D. J. Lombia.
Dauphien, fabricante de cerveza.—D. L. Taviani.
Juliana, ama de cria.—D.ª F. Casanova..."
Al final del acto 2.º del ej. b:
— Licencia de representación, de Valentín Pascual, de 7 de julio de 1839.

372. "El Desconfiado / Comedia en 5 Actos en Verso / Al Doctor D.ⁿ Ramon de Salas / S. A. P. G. / Acto 1.º [2.º, 3.º, 4.º y 5.º]." Ms. Letra del siglo XIX. 5 cuadernillos. 20,5 cm. 3 ejemplares.
Leg. 23-11.
Primer verso: "Conque no hay duda ninguna..."
En la portada de los 5 actos del ej. a: "R. S."
En la portada del acto 1.º del ej. a: "Se estrenó el día 24 / de Diciembre de 1837."
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. a:
"Personas.
P. Lopez.—Dn. Blas.
Matilde.—D.ª Pepita.
Guzman.—Dn. Carlos..."
Portada del ej. b:
"El Desconfiado. / Comedia en cinco actos en verso. / 1837 / Acto 1.º"; "1.ᵉʳ Ap.ᵗᵉ J. N.".
En la portada de los 5 actos del ej. c: "A. B."

373. "D.ª Mencia. / Comedia original en tres actos y / en verso. / Acto 1.º [2.º y 3.º]." Ms. Letra del siglo XIX. 3 cuadernillos. 21,5 cm. 3 ejemplares.
Leg. 23-12.
Primer verso: "Es aquí la cita?
Aquí..."
En la portada de los 3 actos del ej. a: "2.º [*tachado:* 3.º]. Ap.ᵗᵉ / Arg.ᵉ" (2); "Y.ᵈᵃ". "B."

(2) En los actos 2.º y 3.º, "Arguelles".

A la vuelta del acto 1.º del ej. a:
"Personas.
Barbara.—D.ª Mencia..."
En la portada de los 3 actos del ej. b: Nota taquigráfica; "F. C."; "J. Ll.".
En la portada del acto 1.º del ej. b, tachado: "J. C.s"
En h. 1 del acto 1.º del ej. b:
"838.—Personas.
SS. Narb.ta—Doña Mencia.
Mat.e—Doña Ynes.—Teod.a
Lat.e—Don Gonzalo..."
En la portada del acto 2.º del ej. b: "José Zorrilla."
En la portada del acto 3.º del ej. b: "José López."
Portada del ej. c:
"D.ª Mencía. / Drama original en tres actos / y en verso. / 1838 / Acto 1.º [2.º y 3.º]."
En la portada del acto 1.º del ej. c: "1838. / 1.er ap.e F. H." (3); "1845"; "Madrid. / 1847. / 1.er Apunte / M. Cueva."
El acto 3.º del ej. c carece de portada.
Los 3 actos del ej. c llevan anteportada, y en ella: "Madrid 1850 / 1.er Ap.te A. Sierra."

374. "El Desertor / Acto 1.º [2.º, 3.º, 4.º y 5.º] (4). Drama." Ms. Letra del siglo XIX. 5 cuadernillos. 21,5 cm.
Leg. 23-13.

375. "Comedia famosa, El defensor del Peñon, de Don Juan Bautista Diamante." (S. l.-s. i.-s. a.) 40 p. Sign. A8-B8, C4. Texto a dos columnas.
Leg. 23-14.
Primer verso: "Esta es, famoso Avenzayde..."
En h. que hace de portada, ms.:
"El defensor del Peñón. / Nueva: Año de 1739. / Es de Ant.º Ynestrosa."

---

(3) En el acto 2.º, solo "1.er ap.e".
(4) De diferente letra.

Con otra letra: "Se estreno esta Comedia el dia 11 de Dizi / enbre en la Cruz el año de *1739* duro / vn dia y apesto = / El entremes de Maladros / bayle el zapatero."
A la vuelta de esta h., ms.:
"Marzela.—S.ª Petronila.
Xarifa.—S.ª M.ª Antonia.
Luisa.—S.ª Ysavel..."
Al fin de esta h.: "Año de 39."
En h. que hace de contraportada:
— Orden para que pasase al fiscal y censor de comedias, de 17 de octubre de 1739.
— Licencia de D. Bernardo José de Reinoso, de 19 de octubre de 1739.
— Idem íd. de D. José de Cañizares, de 22 de octubre de 1739.
— Orden de representación, de 23 de octubre de 1739.

376. "Comedia Nueba / De Amor La mayor Locura / En este hospital se cura." Ms. Letra del siglo XVIII. 3 jornadas. 3 cuadernillos. 20,5 cm.
Leg. 23-15.
Primer verso: "Con que ese vejancon, ese Espantajo..."
Las tres jornadas, de letras distintas.
Solo la jornada 2.ª tiene portada.
El ej. lleva numerosos versos tachados y otros añadidos.

377. "D.ⁿ Rodrigo de Vivar. / Tragedia." En tres actos. Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21 cm. 3 ejemplares.
Leg. 23-16.
Primer verso: "Entre quantos oy pretenden..."
En h. 1.ª del acto 1.º del ej. a: "D."
El acto 1.º del ej. a carece de portada.
En la portada de los actos 2.º y 3.º del ej. a: "Ap.ᵗᵒ 1.º"; "F. Rey."
Los actos 1.º y 3.º del ej. b carecen de portada.
En la portada del acto 2.º del ej. b: "Mrz."; "App.ᵗᵉ 2.º".
Los 3 actos del ej. c carecen de portada.
El ej. c, de diferente letra, que cambia también al final del acto 3.º

En h. 1 de los 3 actos del ej. c: "Ap.te 3.º"
En 2 hs. sueltas, correspondientes a un final del acto 3.º:
— Licencia del Licenciado don Alonso Camacho, vicario de la Villa de Madrid y su Partido, de 20 de noviembre de 1781.
— Orden del Corregidor Armona para que pasase a examen de Fray Sebastián Puerta Palanco y señores Comisarios, de la misma fecha.
— Aprobación del P. Puerta Palanco, de 21 de noviembre de 1781.
"Mad.d 24 de N.re de 1781. Los Prinzipales Subzesos de esta Comedia satisfazen mas a la pasion; q.e a la raz.n ni al Eroysmo. Cariga."
— Aprobación de Pinedo, de 30 de noviembre de 1781.
— Orden de representación del Corregidor, de 9 de diciembre de 1781.

378. "El Dey de Argel / y / Las Colegialas de Paris. / Drama en vn acto, arreglado / para la escena española / por Azcona. / 1831. / Acto 1.º" Ms. Letra del siglo XIX. 1 cuadernillo. 20 cm. 4 ejemplares.
Leg. 24-1.
En la portada del ej. A: "J. L."
A la vuelta de la portada del ej. A:
[*Con otra letra:* 1832.] Personas.
[*Con otra letra:* Samaniego.]—Laura.
[*Con otra letra:* Alvera.]—Natalia.
[*Con otra letra:* Joaq.a]—Carolina..."
En la portada del ej. B, tachado: "Paton."
En la portada del ej. C: "1.er Apunte", "J. N.".
En los ejs. C y D no figura año en la portada.

379. "Dn. Desiderio / ô / El Don de errar / Comedia de caracter, en Prosa, / en tres actos. / Original del Conde Giovanni Giraud; / Traducida al Castellano = Por P. V. / Acto 1.º [2.º y 3.º]." Ms. Letra del siglo XIX. 3 cuadernillos. 20 cm. Leg. 24-2.

En la portada de los actos 1.º y 3.º (el 2.º carece de portada): "R. S." *y nota taquigráfica; Sello en tinta con el escudo de Madrid.*
A la vuelta del acto 1.º:
[*Con otra letra:* 830.] Personas.
[*Con otra letra:* Guzman.]—Dn. Desiderio, Bonifacio = hombre de edad.
[*Con otra letra:* Llor.te]—Placida Argenti = Madre de.
[*Con otra letra:* Rubio.]—Ricardo Argenti = Padrastro de..."
El final del acto 3.º, testado y sustituido por otras palabras finales.

380. "Dos palabras / ô / Vna noche en el bosque. / [*Con otra letra:* Drama en un acto / en prosa. / Traducida del Frances. / 1827]."
Ms. Letra del siglo XIX. 1 cuadernillo. 20 cm. 4 ejemplares (5). Leg. 24-3.
A la vuelta de la portada del ej. A:
"Personas.
[*Con otra letra:* Gn.[—Valbelle = Oficial del Exercito frances.
[*Con otra letra:* Gso.[—Roberto
Otros que no hablan
Criados suios..."
En la portada de los ejs. B y C: "Principe."
En la portada del ej. B: "1.er Ap.te / 1827."
A la vuelta de la portada del ej. B, el mismo reparto del A.
A la vuelta de la portada del ej. C:
[*Con otra letra:* Avec.]—Valbelle, oficial del Egercito frances.
[*Con otra letra:* Cubas.]—Roberto
Otros que no hablan
Criados suyos..."
Portada del ej. D:
"Dos palabras / ô / Vna noche en el bosque."
En la portadilla:
"Dos palabras / ô / Una noche en el bosque. / Drama en un acto. / en prosa. [*Con otra letra:* Traducido del frances.] / Madrid 1825."

(5) Los ejs. B y C de la misma letra.

Al final del ej. D:

— Orden del Corregidor Cámara Cano para que pasase a las censuras, de 25 de febrero de 1826.

— Licencia de Adell, de 5 de marzo de 1826.

— Id. del Dr. D. Gabriel Hevia y Noriega, Vicario de la Villa de Madrid y su Partido, de 7 de marzo de 1826.

— Id. del Corregidor Cámara Cano para que se representase en los teatros de la Corte, de 18 de marzo de 1826.

Todas las hojas del ej. D, signadas por Adell.

381. "Dn. Dieguito / Comedia original / En 5 Actos. / Acto 1.º [2.º, 3.º, 4.º y 5.º]." Ms. Letra del siglo XIX. 5 cuadernillos. 20,5 cm. 3 ejemplares.

Leg. 24-4.

Primer verso: "Mil veces y mil repito..."

En la portada del acto 1.º del ej. A: "1825. / 1.er Ap.te / Franco."

En la portada de los cinco actos del ej. A: "1.er Ap.te"; "1.er Ap.te J. M.".

A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. A:

[*Con otra letra:* 1830.] Personas.

[*Con otra letra:* N.]—Dn. Anselmo.

[*Con otra letra:* M. *Con otra letra:* Si.]—Dn. Dieguito.

[*Con otra letra:* J. B. *Con otra letra:* Si.]—D.ª Adelaida..."

En la h. 1 del acto 1.º del ej. A: "1.er ap.te = M. C. / 1849."

Portada del ej. B:

"D.n Dieguito. / Acto 1.º [3.º, 4.º y 5.º]." *El acto 2.º, en la misma letra del ej. C.*

En la portada del acto 1.º del ej. B: "B.", "A. B.".

En la portada de los actos 3.º, 4.º y 5.º: "A. S."

En la portada del acto 2.º del ej. B: "Apte. 2.º"

Portada del ej. C:

"D.n Dieguito / Comedia en verso / En / 5 Actos / Acto 1.º [2.º, 4.º y 5.º]." *(Falta el acto 3.º)*

Tachado en la portada de los actos 1.º y 2.º del ej. C: "1.er Ap.te"

Tachado en la portada del acto 1.º del ej. c: "Franco"; "R. S.".

En la portada del acto 2.º del ej. C: "1832", "26 mayo", "R. S.", "A. S.".
En la portada del acto 4.º del ej. C: "Ap.te 2.º", "A. B.".
En la portada del acto 5.º del ej. C: "A.º B.", "B.".
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. C:
"1820. Personas.
Cap.ra—Dn. Anselmo.
Guzm.n—Dn. Dieguito. [*Tachado:* Puchol.]—Alc.r
Avec.lla—Dn. Simplicio. [*Tachado:* Viñolas.]—Sil..."
En la contraportada del acto 4.º del ej. C: "1831 = Mayo Frc.?", "V. F. C. O. E", "J. G.".
Al final del acto 5.º del ej. C:
— Aprobación de Fr. Fernando García y Carrillón, "dejando en el 3.er acto página 8.a las palabras, *Prenda divina,* y diciendo por ellas *Cierto. Peregrina,* no parece haber en ella cosa contra la Sagrada Religión, y buenas costumbres", de 2 de diciembre de 1819.
— Licencia del Dr. D. Francisco Ramiro y Arcayo, Vicario eclesiástico de Madrid y su Partido, de 4 de diciembre de 1819.
— Aprobación de Adell, de 12 de diciembre de 1819.
— Orden de representación del Corregidor Arjona, de 13 de diciembre de 1819.
"Sentada al folio catorce Md. 14 de Dic.e de 1819."
Sirve de contraportada una h. que empieza:
"Maria.—Brabo.
Eso solo nos faltaba..."

382. "El Desquite. / Comedia en prosa / en tres Actos, / escrita en frances / por M. M. / Traducida al Castellano / por Dn. M. B. G. S. / Acto 1.º [2.º y 3.º]." Ms. Letra del siglo XIX. 3 cuadernillos. 20 cm. 3 ejemplares.
Leg. 24-5.
En la portada del acto 1.º del ej. A: "Principe 1822. / Primer apunte"; "Fran.ca en 5 de enero de 1824."
En la portada de los actos 2.º y 3.º del ej. A, solo: "1822 / Primer apunte."

A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. A:
"Personas.
[*Con otra letra:* Arriaga.]—El Rey de Polonia.
[*Con otra letra:* Santos.]—Federico, su Caballerizo.
[*Con otra letra:* Nav.º]—El Duque de Kalitz..."
Portada del ej. B:
"El Desquite./Comedia en tres actos en prosa/escrita en francés/ por M. M. / Traducida al castellano [*tachado:* por; *encima, con otra letra:* mas malo q. / se ha conocido, p.r] / D. M. B. G. S."
En la portada de los 3 actos del ej. B: "2.º Ap.te"
Los 3 actos de este ej. van numerados en romano, en la portada.
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. B:
"Personas.
[*Con otra letra:* Avec.a]—El Rey de Polonia.
[*Con otra letra:* Fab.ni si.]—Federico, caballerizo del Rey.
[*Con otra letra:* Silvestri.]—El Duque de Kalitz..."
Portada del ej. C:
"El Desquite. / Comedia / En tres Actos." *(Los 3 unidos.)*
Este ej. mide 22 cm.
En la portada del ej. C: "Ap.te 2.º y 3.º" [*tachado:* "La llevó Juan Arias".]
En la h. 1.a de este ej., el título completo.
A la vuelta:
"Personages.
[*Con otra letra:* 22.]
[*Con otra letra, sobre otro nombre tachado ilegible:* Abec.lla]—El Rey de Polonia.—[*Nombre tachado ilegible.*] [*Con otra letra:* 1821.]
[*Con otra letra:* Fab.ni]—Federico, caballerizo del Rey.—[*Con otras letras:* Ponce.—Santos.]
[*Con otra letra, sobre otro nombre tachado ilegible:* Silvestri.] El Duque de Kalitz.—[*Con otras letras:* Gonzal.z—Navarro *no...*]."

383. "Los dos Mendozas. / Comedia en 3 Actos. / Acto 1.º [2.º y 3.º]." Ms. Letra del siglo XIX. 3 cuadernillos. 20 cm. 3 ejemplares.
Leg. 24-6.

Primer verso: "Viviendo tan inmediato..."
En la portada de los 3 actos del ej. A: "Ap.te 2.º"
En la portada del acto 1.º del ej. A se repite 3 veces: "Pielagos", *y se añade:* "pce.".
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. A:
"Personas.
[*Con otra letra, sobre* Abec.lla, *que está tachado:* Gonz.z]—Dn. Juan Mendoza, mayor. [*Con otras letras:* Molins, Ave., Ramón.]
[*Con otra letra, sobre* Ponce, *que está tachado:* G.n]—Dn. Juan Mendoza menor. [*Con otras letras:* Valero.—Luis.]
[*Con otra letra, tachado:* Cap.ra]—Bernardo Pantoja.—[*Con otra letra:* Noren...]."
Al final del acto 3.º del ej. A:
— Licencia del doctor don Francisco Ramiro y Arcayo, Vicario eclesiástico de la Villa de Madrid y su Partido, de 29 de marzo de 1817.
— Aprobación de Francisco Cavaller Muñoz, de 30 de marzo de 1817.
— Orden de representación del Corregidor interino D. León de la Cámara Cano, de 1.º de abril de 1817.
"Tomé razón al folio 6.º Mad. 1.º de abril de 1817."
— Orden para que pasase a las censuras eclesiástica y política, firmada por Gil, de 24 de junio de 1827.
— Licencia del doctor Ramiro y Arcayos, de 11 de agosto de 1827.
— Aprobación del censor político Francisco Cavaller Muñoz, "con las correcciones hechas y omitiéndose todo lo tachado", de 22 de agosto de 1827.
— Orden de representación, firmada por Gil, de 25 de agosto de 1827.
En la portada de los 3 actos del ej. B: "Ap.to 1.º / J. Mz."; "Masi la apuntó / en la Cruz en 1824".
En la portada del acto 1.º del ej. B, se añade: "1827. / 1.er Ap.te / Franco."
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. B:
"Personas.
Dn. Juan Mendoza mayor.—[*Con otra letra:* Avecilla.] Hermanos. [*Con otra letra:* Ponce.]

[*Con otra letra:* no.]—D. Juan Mendoza menor.

Dn. Bernardo Pantoja.—[*Con otra letra:* Cap.ª...]."

En la portada de los 3 actos del ej. C: "R. S."

A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. C:

[*Con otra letra:* 1831.]—Personas.

[*Con otra letra:* Molist, *tachado:* Viñ.ˢ]—Dn. Juan [Mendoza, mayor
[*Con otra letra:* Valero, *tachado:* Avec.ª]—Dn. Juan [Mendoza, menor } hermanos.

[*Con otra letra:* B.ª N.ⁿ, *tachado:* 2 B.ª]—Dn. Bernardo Pantoja..."

En la portada del acto 3.º del ej. C: "José Salazar = Ramon / Año de 1831."

384. "Comedia Nueva. / El Dichoso por la suerte, / y Tambien por la eleccion. / Jorn. 1.ª [2.ª y 3.ª]." Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21 cm. 3 ejemplares.

Leg. 24-7.

Primer verso: "Avisaste al Mayordomo..."

En la portada de las 3 jornadas del ej. A: "Ap.ᵗᵒ 1.º"

En la portada de las 3 jornadas del ej. B: "Ap.ᵗᵒ 2.º"

En la portada de las 3 jornadas del ej. C: "Ap.ᵗᵒ 3.º"

Al final de la jornada 3.ª del ej. C:

— Aprobación de Matías Cesáreo Caño, de 25 de abril de 1782.

— Licencia del Licenciado Eugenio García, teniente de Vicario eclesiástico de Madrid y su Partido, de 27 de abril de 1782.

— Orden para que pasase a examen de Fr. Angel de Pablo Puerta Palanco y de los Comisarios, del Corregidor Armona, de 29 de abril de 1782.

— Aprobación del P. Puerta Palanco, de 1.º de mayo de 1782.

— Id. de Quijada, de 2 de mayo de 1782.

— Id. de Pinedo, de 20 de mayo de 1782.

— Orden de representación del Corregidor Armona, de 25 de mayo de 1782.

385. "Comedia. / El / Delinquente sin culpa. / y / Bastardo de Aragon. / Jornada Primera [2.ª y 3.ª]." Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21 cm.
Leg. 24-8.
Primer verso: "Voy por la Reyna, y no quiero..."
En la portada de las 3 jornadas: "Apunto Primero."
A la vuelta de la h. 1.ª de la jornada 1.ª:
"Repartimiento del año de 1777.
D.ª Ynés.—1.ª dama.
La Reyna.—2.ª
Jacinta.—3.ª..."
Al final de la jornada 3.ª: "F. C. O."
Unidos a la jornada 1.ª, 4 fols., con el encabezamiento:
"D.ª Enrique de Luna: En el Delinquente honrrado y Bastardo de Aragón."
"Jorn. 1.ª"
Primer verso: "Vive Dios, que este Maestro..."

Con la misma signatura:

385a. "Comedia famosa. El delinquente sin culpa, y Bastardo de Aragón. De D. Juan de Matos Fregoso." [Madrid, Imp. de Antonio Sanz, 1745.] 18 h. 4.º (21 cm.) Sign. A4-D4, E2. N. 41. Texto a dos col.
[*Al fin:* "Hallaràse esta Comedia, y otras de diferentes Titulos, en Madrid en la Imprenta de Antonio Sanz, en la calle de la Paz. Año de 1745."]
Primer verso: "Yo voy de priessa, no quiero..."
Corregido el texto impreso, ms., dice: "Voy por la Reina y no quiero..."
El texto impreso lleva numerosísimas correcciones y adiciones manuscritas.
En la h. 18 vta., ms.: "de Olmedo, y arreglada".
El ej. lleva h. que hace de portada, ms., con el título:
"El Delincuente Sin Culpa / y / Bastardo de Aragon", "3.º Apunto".

386. "Los dos Amigos / Comedia / En Quatro Actos / Por / D.n Luciano Fran.co Comella / Acto 1.º [2.º, 3.º y 4.º]." Ms. Letra del siglo XVIII. 4 cuadernillos. 21,5 cm. 3 ejemplares.
Leg. 24-9.
*Primer verso*c "Entra Ysabel; nada temas..."
En la portada de los 4 actos del ej. A: "Ap.to 1.º"
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. A:
"Personas.
D.a Sinforosa, Señorita enamorada.—Tirana.
D.a Nicolasa, Señora simple.—Luna.
Ysabel, criada leal.—Monteis..."
Reparto en el ej. B, a la vuelta de la portada del acto 1.º:
"Personas.
D.a Sinforosa, Señorita Modesta.
S.a Nicolasa, Señora Credula.
Ysabel, Criada leal..."
En la portada de los 4 actos del ej. C: "Ap.to 3.º"
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. C:
"Personas.
D.a Sinforosa, Señorita [*tachado:* Modesta; *con otra letra:* enamorada].
D.a Nicolasa, Señora [*tachado:* Credula; *con otra letra:* simple].
Ysabel, Criada leal..."
Al final del acto 3.º del ej. C:
— Licencia del Dr. D. Francisco Ramiro Arcayos, teniente Vicario de Madrid y su Partido, de 20 de septiembre de 1790.
— Orden del Corregidor Armona para que pasase a examen de Fray Angel de Pablo Puerta Palanco y del corrector D. Santos Díez González, de septiembre [*sin día*] de 1790.
— Aprobación del P. Puerta Palanco, de 23 de septiembre de 1790.
— Id. de D. Santos Díez González, "omitiendo todo lo que por impertinente, por la impropriedad del lenguage, y baxeza del estilo, va atajado, rayado, y tachado", de 25 de septiembre de 1790.
— Orden de representación del Corregidor Armona, de 27 de septiembre de 1790.
Todas las hojas de este ej. van rubricadas al margen.

387. "Comedia / La Duquesa Rosimunda / Jornada Primera [Segunda y Tercera]." Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21,5 cm. 3 ejemplares.
Leg. 24-10.
Primer verso: "Vello Milagro de Amor..."
En la portada de la jornada 1.ª del ej. A: "Ap.to 1.º"
A la vuelta de la portada de la jornada 1.ª del ej. A:
"Porcia.—2.ª
Clavela.—Gracia.
Narcisa.—5.ª..."
En la portada de las 3 jornadas del ej. B: "Segundo Ap.to"
El ej. C lleva las 3 jornadas unidas en un solo cuadernillo.

388. "Primera [Segunda y Terzera] Jornada / de / Los disparates de Juan de la Enzina." Ms. Letra del siglo XVIII. 3 cuadernillos. 21,5 cm.
Leg. 24-11.
Primer verso: "Jesus, Jesus, no me hableis..."
En la portada de la jornada 1.ª:
"Juan de la Enzina Franchine."
— Orden para que pasase al censor y fiscal, firmado por Buena, de 28 de noviembre de 1714.
— Aprobación de don Juan Saluis (?), de 29 de noviembre de 1714.
— Id. de don José de Cañizares, de 30 de noviembre de 1714.
— Orden de representación de 4 de diciembre de 1714.
Título, en la h. 1:
"Comedia Nueua / Los disparates de Juan de / la Encina. / de Don Juan de la Hoz Mota."
En la portada de la jornada 2.ª, con otra letra: "Necesita componerse aunq. poco."
En la portada de la jornada 3.ª, con esta misma letra: "Toda esta Jornada compuesta, o echa de nuevo / puede representarse, y desde luego llamara / mucha gente por lo dessatinada."
Parece ms. del autor, ya que en la última h. de la 3.ª jornada firma "Hoz", *con la misma letra del texto.*

389. "La gran comedia, Don Pedro Miago. De Don Francisco de Rojas Zorrilla." (S. l.-s. i.-s. a.) 18 hs. 4.º 21 cm. Sign. A4-D4, E2. Texto a dos col. (6).
Leg. 24-12.
Primer verso: "No passeis mas adelante..."

390. "Comedia / Donde las dan, las toman / ô sea / La Vanidosa corregida / en 4 actos / Acto 1.º [2.º, 3.º y 4.º]." Ms. Letra del siglo XIX. 4 cuadernillos. 20 cm. 3 ejemplares.
Leg. 23-13.
En la portada del acto 1º del ej. A:
"Soy de Ant.º de Guzman."
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. A:
"Personas.
[*Con otra letra:* G.ⁿ]—Octavio Onesti, intimo amigo de.
[*Con otra letra:* B.ª]—Amon, hermano de.
[*Con otra letra:* 2 B.ª]—Teodorico, Padre de..."
En la portada de los actos 2.º, 3.º y 4.º: "Guzman."
Los ejs. B y C de distinta letra:
"Comedia / En 4 Actos y en Prosa. / Donde las dan las toman / ó / La Vanidosa Corregida. / Acto 1.º [2.º, 3.º y 4.º]."
En la portada del acto 1.º del ej. B: "Principe."
Al final del acto 4.º del ej. B:
— Aprobación de Dn. Lorenzo Cano, de 12 de agosto de 1815.
— Licencia del Dr. Francisco Ramiro y Arcayo, Vicario de la Villa, de 14 de agosto de 1815.
— Licencia de Adell, de 7 de septiembre de 1819.
— Orden de representación del Corregidor Arjona, de 12 de septiembre de 1819.
"Sentada al folio quince. Mad.ᵈ set.ᵉ 15 de 1819."
En la portada de los 4 actos del ej. C: "Ap.ᵗᵉ 2.º"
A la vuelta de la portada del acto 1.º del ej. C:
"Personas.
[*Con otra letra:* Ponce.]—Octavio Onesti, amigo de.
[*Con otra letra:* Cap.ʳᵃ]—Amon, hermano de.
[*Con otra letra:* Fab.ⁿⁱ]—Teodorico, padre de..."

(6) Por error comienza por A2, que se repite.

391. "[*Con otra letra:* Dama Coronel, ó] La Posada de Joigni / ó sea / El amante tronera / Pieza en un acto." Ms. Letra del siglo XIX. 1 cuadernillo. 21,5 cm. 4 ejemplares.
Leg. 24-14.
En la portada del ej. A, nota taquigráfica.
A la vuelta de la portada del ej. A:
"Actores.
[*Con otra letra:* 1825.]
[*Con otra letra:* Sil.]—El señor de Grondeville.
[*Con otra letra:* 2.ª]—Madama de Grondeville, su esposa.
[*Con otra letra:* D.ª]—Elisa de Lusan, prima de la misma..."
En la portada del ej. B: "Principe."
En la p. 1 del ej. B:
"La Posada de Joigny / Pieza en un acto, y en verso. / Traducida del Frances, Por. / J. L. D. M. / año 1824."
A la vuelta de la p. 1 del ej. B:
"Actores.
[*Con otra letra:* Sr. Silbestri.]—El Señor de Grondreville.
[*Con otra letra:* S.ª Llorente.]—Madama Grondreville, su esposa.
[*Con otra letra:* Dama.]—Elisa de Lusán, prima de la misma..."
En la p. 29 del ej. B:
— Orden del Corregidor Cámara Cano para que pasase a examen del censor político, de 1.º de septiembre de 1825.
— Aprobación de Francisco Javier Adell, "con tal que en el verso 12 de la pag. 7 vta. en donde dice *Del gobierno* se substituya *Del tiempo;* y en la 28 vta. en el verso tercero que concluye *Es falta Señora* se diga *Es Señora* y se suprima todo lo que continua hablando Adolfo hasta que toma la palabra Elisa diciendo *Basta.* Md. 14 de Sepbre. de 1825".
— Id. de Fr. Francisco Salgado, de 19 de septiembre de 1825.
— Orden del Corregidor para que se obtuviere la licencia eclesiástica, de 24 de septiembre de 1825.
— Licencia del Vicario eclesiástico de Madrid y su Partido, de 7 de octubre de 1825.
— Orden de representador del Corregidor, de 8 de octubre de 1825.
En la portada del ej. C: "J. L. / Año 1825."

A la vuelta de la portada del ej. C:
[*Con otra letra:* 1825.] Actores.
[*Con otra letra:* S.r Silvestri.]—El S.r de Grondreville.
[*Con otra letra:* S.a Llorente.]—Mad.a Grondreville, su Esposa.
[*Con otra letra:* S.a [*tachado:* Agustina] Pelhof (?)]—Elisa de Lusan, prima de la misma..."
En la portada del ej. E: "1.er Ap.te / Franco."
A la vuelta de la portada del ej. E, el mismo reparto del ej. C.

(Continuará.)

MERCEDES AGULLÓ Y COBO.

DOCUMENTOS REALES EN EL ARCHIVO DE VILLA

TRANSCRIPCIONES

DOCUMENTOS REALES EN EL ARCHIVO DE VILLA

TRANSCRIPCIONES

AVILA, 18 de febrero de 1441 *A. S. A. 3-417-21*

Provisión del Rey Don Juan II condenando la rebeldía de Don Pedro López de Ayala, alcalde de Toledo, y del Infante Don Enrique que ocuparon la ciudad de Toledo y reclamando la adhesión de sus súbditos contra todos los rebeldes de su reino.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A los infantes, duques, perlados, condes, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores e a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiençia e al mi justiçia mayor e alcaldes de la mi Casa e Corte e Chançelleria e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, veinte e quatros, regidores e jurados juezes e justiçias, e otros ofiçiales qualesquiere e a todos los cavalleros e escuderos, fijosdalgo, mis vasallos e a otras personas qualesquier mis subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean de la villa de Madrid e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico e a cada uno de vos que dello sopierdes en qualquier manera, salud e graçia. Bien sabedes

o devedes saber en commo por otras mis cartas vos enbie notificar entre las otras cosas contenidas en las dichas mis cartas que al tienpo que yo mande dar çiertas mis cartas para allanar e desenbargar las çibdades e villas de mis regnos que me estavan ocupadas ... escandalos, movimientos e levantamientos e fechos pasados, fue mi merçet a suplicaçion del rey de Navarra e del infante Don Enrrique e de los otros cavalleros de su opinion de mandar en quanto tocava a la çibdad de Toledo que la toviese Pero Lopez de Ayala en guarda en çierta forma e manera por tienpo de quatro meses con juramento e pleito e omenaje, que fizo el dicho Pero Lopez, que durantes *(sic)* los dichos quatro meses non acogeria nin consentiria entrar en la dicha çibdad de Toledo gente poderosa alguna sin mi espeçial e espreso mandado e consentimiento e despues, por algunas causas e razones que a ello me movieron, fue mi merçet de le prorrogar la dicha guarda de la dicha çibdad por otros veinte dias, el qual açepto la dicha prorrogaçion e me fizo pleito e omenaje que durante el dicho tienpo la ternia para mi serviçio e non acogeria en ella a persona ni gente poderosa alguna. E por la forma e manera que de antes lo avia fecho, e despues por quanto fui çertificado quel dicho infante don Enrrique que estava en la Sisla, çerca de la dicha çibdad de Toledo, por se apoderar de la dicha çibdad segund que despues lo fizo, pasados los dichos veinte dias non enbargante que al tienpo que se partio de mi del logar de Laguna me pidio liçençia para ir a ... su maestradgo sobre sus fechos e me prometio de non entrar en la dicha çibdad. E por non dar lugar a que el me errase, prorrogue otros veinte dias al dicho Pero Lopez para que toviese en guarda la dicha çibdad por la forma de los dichos quatro meses e veinte dias, la qual prorrogaçion yo le enbie notificar con Lope Garçia de Hoyos, mi cavallerizo mayor, el qual non la quiso açeptar. E yo veyendo commo los fechos ivan, notifique a la Reina, mi muy cara e muy amada muger, commo el dicho Pero Lopez non avia açeptado la dicha prorrogaçion, e asimesmo commo el dicho infante estava en la Sisla para entrar en la dicha çibdad. Por lo qual e porque yo entendia segund la razon lo queria que en mi çibdad yo seria acogido, mi merçet era de ir alla antes de ser conplidos los dichos veinte dias de la dicha primera prorrogaçion açeptada por el dicho Pero Lopez, por la poner en paz e sosiego. A lo qual me suplico la dicha Reina, mi muger, que çesare mi partida para la dicha çibdad e que ella escriviria al dicho rey de Navarra, su hermano, porque toviese manera commo el dicho Pero

Lopez açeptase la prorrogaçion de los dichos veinte dias segundos, a lo qual yo di lugar e enbie sobrello al conde de Castro e al chançeller suyo al dicho rey de Navarra, el qual respondio e les dixo que para otro dia seguiente le enbiaria responder, e esperando yo la dicha respuesta el dicho rey de Navarra se partio de Olmedo donde estava e se fue a la villa de Valladolid. E yo veyendo las largas que en estos fechos se davan, a fin que pasase el termino de los dichos veinte dias de la dicha primera prorrogaçion de los quales non quedavan salvo tres dias, e asi por ser el termino tan breve commo porque de razon llegado por mi persona a la dicha çibdad deviera ser ende acogido e resçebido commo dicho es, e asimismo porque el dicho infante estava en la Sisla, atendiendo que pasasen los dichos veinte dias para entrar e apoderarse de la dicha çibdad, dispuseme a partir para ella, la qual partida notifique a la dicha Reina, mi muy cara e muy amada muger, e a todos los del mi Consejo que ay conmigo estavan e enbie notificar al dicho rey de Navarra, e almirante, e condes, e cavalleros que estavan en Valladolid commo dexava en la dicha villa de Arevalo a la dicha Reina, mi muger, e a los del mi Consejo con proposito de luego me bolver, e mi entençion non era salvo allanar e sosegar e paçificar la dicha çibdad de Toledo e los dichos mis regnos e continuar mi camino para ir a la dicha çibdad de Toledo sin gente de armas alguna salvo aforrado con treinta o quarenta de mulas que conmigo ivan e en llegando a Vargas, ques una legua de la dicha çibdad, sope çiertamente commo el dicho Pero Lopez, dentro en el termino de los dichos veinte dias de la dicha prorrogaçion primera, non curando del pleito e omenaje que me tenia fecho entro en la dicha çibdad con la gente de armas e de pie que tenia. E quel dicho infante contra el prometimiento que asi me tenia fecho reçibio en la dicha çibdad al dicho infante, e des questo vino a mi notiçia enbie al dicho infante e al dicho Pero Lopez con çiertas mis cartas de querençia por mis mandaderos e enbaxadores al mi adelantado Pero Afan e al mariscal Iñigo Ortiz de Astuñiga e al doctor Ferrando Diaz de Toledo, mi relator, todos tres del mi Consejo, enbiando rogar e mandar al dicho infante que saliese de la dicha çibdad e me la dexase desenbargada e derramase la gente que en ella tenia, e al dicho Pero Lopez que me acogiese en la dicha çibdad commo de razon lo devia e era tenudo de fazer, e que les dixiesen de mi parte aquellas cosas que entendiesen ser conplideras a mi serviçio porque asi lo pusiesen en execuçion esperando segunt la ... dad e debdo e naturalza a que son

obligados e me deven, quellos lo farian e cunplirian, asi guardando e acatando sus onrras e linajes e sus verguenças e non curando dello, antes aquello posponiendo, prendieron en la dicha çibdad a los dichos mis enbaxadores e los tienen presos e los non han querido dexar salir della. E antes que la tal presion se sopiese ove de llegar a la casa de Sant Lazaro, ques çerca de la dicha çibdad, e conmigo fasta las dichas treinta o quarenta cavalgaduras, e falle quel dicho infante salia de la dicha çibdad con çierta gente de armas, armados a cavallo en mal son, non commo quien sale a reçebir a rey e señor. Por lo qual mande barrear la dicha casa con carretas para que non pudiese asi entrar en ella. E commo non estava ende aposentaminto para mi, vineme a Olias e enbie por muchas vezes mis mensajeros e faraves al dicho infante que soltase e dexase a los dichos mis enbaxadores, e asimismo con Leon, mi rey de armas, e solamente a ninguno dellos non quisieron dar logar que entrase en la dicha çibdad nin oyeron nin dieron respuesta alguna, por lo qual yo me ove de ir a Torrijos e desde alli des que vi tanta desobediençia e que se alçavan con mis çibdades e villas en mis regnos para los bolver e bollaçer e fazer y otros males e daños del qual levantamiento a mi podria naçer daño e verguença, enbie mandar por mis cartas al dicho infante e al dicho Pero Lopez que feziese soltar los dichos mis enbaxadores con protestaçion que si lo asi non fiziesen que yo mandaria proveer çerca dello commo cunpliese a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia e a paz e sosiego de los mis regnos, de lo qual asimismo non curaron e los han detenido e detienen presos fasta oy. E commo quier que la dicha desobediençia que me fue fecha en la dicha çibdad e presion de los dichos mis enbaxadores enbie notificar al dicho rey de Navarra e a los otros cavalleros de su opinion para que dello oviesen aquel sentimiento que devian e enbiasen dezir al dicho infante o al dicho Pero Lopez que me desenbargasen la dicha çibdad e soltasen los dichos enbaxadores, commo eran tenudos e lo devian fazer por la lealtad e fidelidad que me devian, non lo han querido nin quieren fazer, amas ellos han dado e dan todo favor e ayuda e esfuerço al dicho infante e al dicho Pero Lopez para que esten en la dicha desobediençia e aun han ocupado e tomado algunas de las çibdades e villas de mis regnos, mostrando e dando a entender que les plaçe de la dicha desobediençia favoreçiendolos de derecho e de fecho e de consejo. E por quanto segund la desobediençia de los dichos infantes e Pero Lopez en fazer e cometer lo susodicho e asimismo de los dichos

rey de Navarra, e infante, e cavalleros que siguen su via e opinion en los favoresçer e tener ayuntado e ayuntan gente de armas e de pie e argullosamente *(sic)* se bolleçer e levantar contra mi e tomar e fazer tomar lugares, asi de tierra de Avila commo yo, esto commo en otras partes de mis regnos, e tener ayuntada gente contra mi mandamiento en gran amenguamiento mio e de mi corona real e prender e mandar fazer prender çiertos genoveses seyendo por mi segurados e teniendo mi salvoconduto, e asimismo prendiendo otras personas que vinieron a mi Corte, e robar, e permitir, e consentir robar e fazer muchos robos e males e daños a mis subditos e naturales e otras personas de los mis regnos, e tomando las cartas por los caminos que a mi e a los que conmigo estavan, venian. A mi commo rey e señor conviene remediar porque la tal desobediençia e menospreçio non pase adelante e todos los de mis regnos commo leales vasallos e subditos e naturales mios sodes tenudos de me venir servir sin vos yo enbiar llamar para el caso por vuestras personas segund lo quieren los derechos e leyes de mis regnos que en esto fablan. Por ende yo mando a todos e a cada uno de vos por la fidelidad e lealtad e debdo e naturaleza que me devedes commo buenos e leales e fieles vasallos e naturales mios que guardando el thenor e forma de las leyes de mis regnos que çerca desto fablan e lo que devedes a vuestro Rey e señor natural que non vayades nin enbiedes gente de armas de pie nin de cavallo nin en otra manera a los dichos rey de Navarra e infante e Pero Lopez e cavalleros que siguen su via e opinion e son a mi desobedientes. A todos aquellos que con ellos estades vos partades luego dellos e non vayades nin tornedes mas para ellos, e que asi los unos commo los otros e todas las otras personas suso dichas e cada uno de vos a quien las dichas leyes conprehenden que luego vos vengades todos para mi con las armas e cavallos e gentes que tovieredes e podieredes aver por manera que seades conmigo doquier que yo sea, lo mas por esta manera que ser pueda commo sodes tenudos de lo fazer segund el tenor e forma de las dichas leyes porque yo commo Rey e señor con vuestra ayuda e favor pueda alçar e quitar tan grand desobediençia a mi fecha, lo qual vos mando que fagades so las penas en las dichas leyes contenidas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e los cuerpos e de perder vos los mis vasallos e cavalleros e escuderos, tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e tenençias de los ofiçios e qualesquier maravedis que de mi tenedes e vos los dichos figosdalgo

de perder las fidalguias e esençiones que tenedes e vos los regidores de las dichas çibdades e villas de perder los regimientos e alcaldias e ofiçios e alguaziladgos e demas que todos los suso dichos por el mesmo fecho ayades perdido todos vuestros bienes los quales sean confiscados e aplicados para la mi Camara e Fisco. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dinero porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Avila diez e ocho dias de febrero año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e uno años.

Yo el Rey.

Yo Diego Romero la fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Al dorso: Registrada.

Original en dos hojas de papel. Huellas de sello de placa. Deteriorada.

SALAMANCA, 13 de junio de 1450 *A. S. A. 2-311-19*

Provision del rey Don Juan en que manda a todas las Justicias de las ciudades y villas del reino obedezcan y den auxilio al Comendador D. Gabriel Manrique, contra Juan Puelles y otros rebeldes.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Madrid e de todas las otras villas e logares de sus tierras e comarcas e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que, por causa de los robos e muertes de omnes e otros males e daños que en estas dichas villas e sus tierras son fechos e cometidos en deserviçio mio e en escandalo de mis reinos por Johan de Puelles e por los otros mis rebeldes que con el han estado e estan en la villa de Torija, yo acorde para evitaçion de aquellos, de enbiar e enbio a esta dicha villa e su tierra para que este en la guarda e defension della e para resistir a los contrarios que no fagan los dichos males e daños a don Graviel Manrique, Comendador Mayor de Castilla de la Orden de Santiago e de mi Consejo, con çierta gente de armas. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cada e quando el dicho Comendador con la gente que consigo levare fuere a esas dichas villas e logares e a cada uno dellas lo acogades e resçibades ende e fagades e cunplades todas las cosas que por el de mi parte vos fueren dichas e mandadas, bien asi commo si yo por mi persona vos las dixese e mandase juntando vos con él por vuestras personas e con vuestras gentes e armas por manera que poderosamente podades resistir a los contrarios que non fagan los dichos males e daños para lo qual todo que dicho es e cada cosa

dello, le do poder conplido por virtud del qual vos pueda poner e ponga las penas que el entendiere que cunplen a mi serviçio de se poner, las quales pueda executar e execute en las personas e bienes de los que lo asi no fizieredes e cunplieredes, e si para lo asi fazer e conplir e executar menester oviere favor e ayuda por esta mi carta mando al prinçipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios e a qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que gelo den e fagan dar e que le non pongan ni consientan poner en ello ni en cosa alguna ni parte dello enbargo ni contrario alguno, mas que çerca de todo ello le dedes e den fe e creençia por quanto asi cunple a mi serviçio e a evitaçion de los dichos robos, e muertes, e males, e daños. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perder los cuerpos e quanto avedes e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieres o fizieren para la mi Camara. E demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Salamanca a treze dias de junio año del nasçimiento de nuestro Señor JhesuChristo de mill e quatroçientos e çinquenta años.

Yo el Rey.

Yo el dotor Fernando Diaz de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado.

Al dorso: Registrada.

Documento original en una hoja de papel. Sello de placa.

MARTIN MUÑOZ, 14 de mayo de 1453 *A. S. A. 2-303-10*

Provision del rey Don Juan II ordenando que se cunpla lo mandado sobre los caballeros de alarde.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, e omnes buenos de la mi villa de Madrid e su tierra e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que los seismeros e procuradores e omnes buenos pecheros desa dicha villa e su tierra me fizieron relaçion por su petiçion que muchos de los dichos pecheros desa dicha Villa e su tierra, por se escusar de non pechar, se han fecho e fazen cavalleros de la guisa e cavalleros... E que otras personas con favor de algunos cavalleros, omnes poderosos de la dicha villa, non pechan nin quieren pechar e contribuir en los pechos en que solian e deven pechar con los otros dichos pecheros. Mayormente que diz que los tales non mantienen cavallo nin armas nin fazen alardes aquellos, nin en aquellos tienpos que las mis leyes e ordenanças mandan en tal caso, nin las otras cosas contenidas en las dichas leyes. E que commo quier que yo sobrello les he mandado dar mis cartas e provisiones, incorporadas en ellas çiertas mis leyes e ordenanças, que en dicho caso yo ove fecho e ordenado, e fuistes requeridos con ellas, vos las dichas justiçias, que las conpliesedes e los prendasedes por los dichos pechos, lo non avedes querido fazer. E que si algunas vezes vos lo avedes fecho o fazedes [les] mandades luego tomarles prendas, en tal manera que se carga a ellos las pruebas de los tales e lo non pueden sofrir. E me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase procurar remedio sobrello, por manera que los tales non se escusasen de pruebas non aviendo justa causa sin razon para ello. E que las dichas mis ordenanças fuesen guardadas e cunplidas e execu-

tadas, e yo tovelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades las dichas mis leyes e ordenanças que yo sobre la dicha razon he fecho e ordenado, e las dichas mis cartas e provisiones que sobre ellas he mandado dar a los dichos pecheros e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardare cunplir e executar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E que non pongades en ello escusa nin dilaçion nin otro enbargo nin contrario alguno, por manera que sean executadas e cunplidas con efecto. E los dicho pecheros non ayan causa de se me venir mas quexar sobrello. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. E de mas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplazec que parezcades ente mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplaçare a quinçe dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual [mando] qualquier escrivano publico que para esto fuere requerido que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa [commo] se cunple mi mandado. Dada en el lugar de Martin Muñoz, a catorze dias de mayo, año del nasçimiento [de nuestro Señor Jhesucristo] de mill quatroçientos e çinquenta e tres años.

Yo el Rey.

Yo el dottor Fernando Diaz de [Toledo] oidor e referendario del rey e su secretario la fize [escrivir] por su mandado.

Al dorso: Registrada. Rúbrica.

Original en una hoja, en mal estado de conservación. Restaurada.

ESCALONA, 23 de junio de 1453 *A. S. A. 2-346-1*

Provisión del rey D. Juan II, prohibiendo que nadie se vaya a bibir fuera de Madrid, por despoblarse con ello la villa. Exigiendo fianzas.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la mi villa de Madrid e de todas las otras çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades quel Conçeio, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de la dicha villa de Madrid me enbiaron fazer relaçion por su petiçion, que muchos de los vezinos e moradores desa dicha Villa e su tierra por induzimiento e sugestion de algunos desa dicha e su tierra se ivan con sus faziendas a bevir e morar a otras partes e lugares por se esemir e escusar de pechar e contribuir en mis pedidos e monedas e otros pechos reales e conçejales, e se despoblava la tierra desa dicha mi Villa; sobre lo qual yo mandé dar mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello por la qual vos enbie mandar a vos los dichos mis alcaldes de la dicha mi Villa que de los tales resçebiesedes cabçion e fiança sufiçiente que se non irian a bevir e morar a los tales lugares fuera desa dicha Villa e tierra e jurediçion, mas que continuaren en ella con sus casas e mugeres e fijos e faziendas commo fasta entonçes avian fecho, e que si luego non diesen la dicha fiança e cabçion les prendiesedes los cuerpos e secrestasen los bienes e feziesen otras cosas contenidas en la dicha mi carta; e que agora los dichos mis alcaldes, conpliendo lo que por la dicha mi carta les enbie mandar, resçebieron la dicha fiança de muchos vezinos de la dicha Villa e su tierra que se querian ir e absentar della e que algunos que la non quisieron dar fueron presos e asimesmo otros algunos se fueron e absentaron por la non dar; e que agora algunos de los sobre dichos en grand

deserviçio mio e en grand dapno e destruiçion de la tierra desa dicha villa de Madrid e en menospresçio de mis cartas e mandamientos han andado e andan inçitando e procurando con muchos de los vezinos e moradores desa dicha Villa e su tierra porque dexen su bevienda e morada que en ella tienen e se vayan a bevir e morar a las tales villas e lugares, en lo qual si asi pasase diz quellos resçibirian grand agravio e dapno e que la dicha Villa e su tierra se despoblaria e destruiria, suplicandome que sobrello les mandase proveer por manera que los tales de los labradores e vezinos e moradores se tornasen ... a morar a sus [casas] a esa dicha Villa e su tierra e para adelante ellos nin otros algunos non se atreviesen a lo tal, e los tales promovedores e inçitadores que a ello los promovieren e inçitaren fuesen pugnidos e castigados o que çerca dello les proveyese commo la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que doquier que podieredes aver a los tales que sin mi liçençia e mandado se fueron a bevir e morar a las tales partes e lugares les prendades los cuerpos e los enbiedes presos e bien recabdados a la dicha mi villa de Madrid con todos sus bienes e faziendas que le fallaredes, para que ende sea proçedido contra ellos a las penas que meresçieren e por la dicha mi carta se entiende, e asimesmo vos informedes e sepades verdat por quantas partes e maneras la podieredes saber quien e quales personas fueron fazedores e promovedores de lo suso dicho e los tales les prendades los cuerpos e los tengades bien presos e bien recabdados e los non soltedes sin mi espeçial mandado e me enbiedes la pesquisa que sobrello fezieredes çerrada e sellada en manera que faga fee por que la yo mande ver e provea sobrello commo la mi merçed fuere e se fallare por derecho, e a los tales que se asi fueron e absentaron e non podieren ser avidos e dexaron e tienen bienes en esa dicha Villa e su tierra o non quisieren dar las dichas fianças les secrestedes los bienes... inventario de... los apremiedes a que pechen e contribuyan en todos mis pechos [reales] e conçejales ... e si para lo que dicho es e qualquier cosa e parte dello ... regidores, alcaldes, alguaziles [ofiçiales], cavalleros, escuderos desas dichas çibades ... e que non vos pongan nin [consientan] poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno ... [E non fagades] nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir

mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides e cunplen mi mandado. Dada en mi real sobre Escalona a veinte e tres dias de Junio año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Yo el Rey.

Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo oidor e referendario del Rey e su secretario la fize escrevir por su mandado.

Al dorso: Registrada.

Original en una hoja de papel. Deteriorado. Sello de placa.

VALLADOLID, 19 de noviembre de 1453 *A. S. A. 2-496-8*

Copia de una provisión del rey don Juan II prorrogando al licenciado Díaz de Montalvo el plazo para que restituya los términos injustamente apropiados a la Villa de Madrid.

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el liçençiado Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de la mi Audiencia e mi juez e pesquisidor de la mi villa de Madrid salud e graçia. Sepades que el Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha mi villa de Madrid me enbiaron fazer relaçion por su petiçion sellada con el sello de su dicha Villa que ante mi presentaron diziendo que vien savian en commo yo vos avia enbiado a esa dicha Villa a fazer çierta pesquisa e inquisiçion con suspension de los ofiçios de alcaldias e alguazilazgo ... para fazer la dicha pesquisa treinta dias e que despues por otra mi carta vos inbie mandar que librasedes e determinasedes çiertas questiones e devates que son entre los regidores desa dicha Villa e cavalleros, e escuderos de ella sobre raçon de los ofiçios e para que fiziesedes restituir e tornar a la dicha Villa los terminos e dehesas e solares que a la dicha Villa es entrado e tomado e vos limite a acsigne otros quarenta dias demas de los dichos treinta dias, que son por todos setenta dias con pension e salario de çiento y çinquenta maravedis para buestro mantenimiento de cada un dia segun que mas largamente en las cartas que sobre ello vos mande dar se contiene, e diz que por las causas a vos cometidas ser arduas e los fechos grandes e por el tienpo ser muy breve vos non podria desfenezer, determinar ni executar las dichas causas por ende. E me suplicavan que vos yo mandase alargar e prorrogar el dicho termino e por quatro meses demas e allende de los dichos setenta dias, o que sobre

ello les proveyese commo la mi merçed fuese. E yo tobelo por vien. E por la presente vos prorrogo e alargo el dicho termino de los dichos quatro meses demas e allende de los dichos setenta dias para que podades determinar, fenezer, executar las dichas causas e negoçios por mi a vos cometidas con suspension de los dichos oficios, segun e por la forma que en las dichas mis cartas e en cada una dellas se contiene e con aquellas mesmas calidades e fuerzas e con la dicha pension e salario para buestro mantenimiento de cada un dia. E por esta mi carta mando al dicho Conçejo de la dicha Villa que vos ayan e resçiban a los dichos ofiçios e a cada uno de ellos e que vos recavan e fagan recudir con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios perteneçientes e usen con vos e con buestros lugaresthenientes. E otrosi vos den e paguen el dicho salario e pension para buestro mantte-nimientto de los dichos cientto y cinquentta maravedis cada un dia por el dicho termino de los dichos quatro meses como dicho es, e que vos non pongan ni consientan poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno. E los unos ni los ottros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confisçacion de los vienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara e Fisco. E demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que los emplaze que parescan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a diez e nueve dias de nobiembre año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quattroçientos e çinquentta e tres años.

Yo el Rey.

Yo Pero Sanchez del Castillo, escrivano de Camara de nuestro señor el Rey la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

E en las espaldas de la dicha carta esta van escriptos estos nombres que se siguen: Rui Diaz, Pero de Guadalupe. Alfonsus... Rexistrada Garçia Gonzales. Rodrigo de Villacorta.

Copia en papel del siglo XVIII en un cuadernillo.

VALLADOLID, 22 de noviembre de 1453 *A. S. A. 2-447-30*

Copia de una provisión de Juan II demandando a las Cortes treinta y cinco cuentos de maravedís, repartiéndolo en pedidos y monedas, además de los treinta y cinco cuentos concedidos por los procuradores de las ciudades y villas.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos, alcaldes e alguaziles, merinos, cavalleros e escuderos, regidores e omnes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la villa de Madrid e de todas las villas e lugares de su arçedianadgo segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados e de las aljamas de los judios e moros de la dicha Villa e villas e lugares del dicho su arçedianadgo e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico, salud e graçia. Bien sabedes en commo este año de la data desta mi carta vos envie fazer saber por otras mis cartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello, que por los procuradores de çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieron por mi mandado el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años a la noble villa de Valladolid me fueron otorgados treinta e çinco cuentos de maravedis en pedidos e monedas por çiertas nesçesidades e cabsas en las dichas mis cartas contenidas, los quales se repartiesen e cogiesen en este dicho año a çiertos plazos e en çierta forma segun mas largo en las dichas mis cartas se contiene e despues de lo qual por mi les fue dicho commo allende de las dichas nesçesidades despues aca me avian ocurrido otras muchas tales e de tal forma e manera que a mi merçed e bien e pro comun de los dichos mis regnos era mucho nesçesario e conplidero proveer con tienpo e por ello era nesçesario que los dichos procuradores en nonbre de los dichos mis

regnos me serviesen con mas quantias de maravedis de las que por ellos me fueren otorgadas, las quales fuesen repartidas e cogidas en pedidos y monedas el año primero que viene de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, e por los dichos procuradores vistas las dichas nesçesidades por mi a ellos dichas e commo para aquellas aver remedio era mucho nesçesario e conplidero a mi serviçio e al bien e pro comun de los dichos mis regnos tener dinero presto para ello, acordaron en nonbre de los dichos mis regnos de me servir con otros treinta e çinco cuentos de maravedis en pedidos e monedas con que yo, Dios mediante, pueda con tienpo proveer en los tales fechos los quales me otorgaron con çiertos apuntamientos contenidos en el otorgamiento que dellos me fizieron questan asentados en los mis libros, entre los quales se contiene que se diesen mis cartas en la forma acostunbrada pero que los dichos treinta e çinco cuentos se repartan e cojan en esta guisa: los veinte cuentos de maravedis en dos pagas de veinte en veinte dias del dia de la presentaçion de las mis cartas que son quarenta dias de mas de los dias de los padrones que se han de dar de lo çierto de las dichas monedas e que se repartan los dichos veinte cuentos en otras monedas e lo otro en pedido, e que en cada paga se coxga la meitad del dicho pedido e de las dichas monedas e que se de todo cogido en fin de los dichos quarenta dias e que los dichos quinze cuentos de maravedis rentables se comiençen a coger desde primero dia del mes de Jullio del dicho año venidero e se den cogidos fasta en fin de otros quarenta dias repartiendolos en seis monedas e lo otro en pedido de mas de los dias de las dichas pagas segund dicho es; pero si ocurriere nesçesidad clara e manifiesta por do parezca ser cunplidero a mi serviçio e se reparta e cogan los dichos quinze cuentos de maravedis en pedidos e monedas antes del dicho primero dia de Jullio que lo pueda mandar fazer. Por ende es mi merçed que los dichos treinta e çinco cuentos de maravedis se repartan e cogan en las dichas catorze monedas e dos pedidos segund se contiene en el dicho otorgamiento e que los dichos veinte cuentos que dellos se han de repartir e coger en las dichas ocho monedas e pedido se comiençen a coger primero dia del mes de enero del dicho año venidero en las dichas dos pagas de veinte en veinte dias de mas de los dias de los padrones e que todas las dichas catorze monedas se cojan e paguen en esta manera: en Castilla e en las Estremaduras e en las fronteras, que paguen de cada moneda ocho maravedis, en tierra de Leon seis maravedis segund

sienpre se acostunbro en los tienpos pasados e que los pecheros que las ovieren de pagar paguen las ocho monedas dellas que se han de coger primeramente en esta guisa: el pechero que oviere quantia de sesenta maravedis en mueble o en raiz que pague una moneda para en cuenta de las quatro monedas primeras, e el que oviere quantias de çiento e veinte maravedis que pague dos monedas para en cuenta de las dichas cuatro monedas primeras, e el que oviere quantia de çiento e çincuenta maravedis que pague las dichas cuatro monedas primeras; e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuadamente e las armas que toviere les quede razon debiera tener segund la persona que fuere en si mismo que sea guardado ca ningund labrador non sea aprestado un par de bueyes de labrança asi en las dichas monedas commo en ningund otro fecho mio ni en los pechos conçegiles ni sean prendados ni executados ni vendidos por debda alguna que debda el tal labrador en el lugar do morare, mas que sean libres e esentos el dicho un par de bueyes a cada labrador que los toviere e non mas, por quanto yo asi otorgué a los procuradores que a mi vinieron el año que pasó de mill e quatroçientos e treinta e çinco años que me lo suplicaron e pidieron por merçed e fue e es mi merçed que se faga e cunpla e guarde de aqui adelante todo asi. E asi puesta via e forma e condiçiones es mi merçed que se cogan las otras cuatro monedas postrimeras para conplimiento de las dichas ocho monedas, e pagadas las dichas cuatro monedas primeras, que de los bienes que quedaron se paguen e cogan e abonen las otras quatro monedas valuandolas las dichas quantias por la via e forma de los abonos sobre dichos al respecto de las dichas cuatro monedas primeras. E en quanto a las otras seis monedas que se han de començar a coger primero dicho dia del dicho mes de jullio se paguen asimesmo en esta guisa: el pechero que toviere quantia de sesenta maravedis en mueble o en raiz que pague una moneda para en quenta de las tres monedas primeras dellas, e el que oviere quantia de çiento e veinte maravedis que pague dos monedas para en quenta de las dichas tres monedas e el que oviere quantia de çiento e çinquenta maravedis que pague las dichas tres monedas primeras e que puesta via e forma se cogan las otras tres monedas postrimeras para en quenta de las dichas seis monedas e pagadas las dichas tres monedas primeras de los bienes que quedaren se paguen e cogan e abonen las otras monedas postrimeras valiendo las dichas quantias por la via e forma de los abonos sobre

dichos al respecto de las dichas tres monedas primeras, e es mi merçed que çerca de los dichos abonos sean guardado a cada pechero que oviere de pagar las dichas seis monedas postrimeras lo mismo que mando que se paguen en las dichas ocho monedas primeras segund suso en esta mi carta se contene e que en las dichas ocho monedas primeras ni en las otras seis monedas postrimeras ni en alguna dellas non se escusen ni sean escusados ningunos ni algunos de las pagar salvo cavallero e escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo de solar conosçido e los que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia de las Cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo, oidos con su procurador fiscal o en la mi Corte con el mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales e las çibdades e villas e lugares fronteros de moros que non pagaren ni pagan monedas e los clerigos de misa e de evangellio e de epistola e los conçejos e personas que fueren puestos por salvados en el mi quaderno e condiçiones con que yo mande arrendar las dichas monedas. E es mi merçed que desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años fasta seis dias primeros siguientes vos los dichos alcaldes e merinos e alguaziles e regidores e otros ofiçiales e aljamas de la dicha Villa e villas e lugares del dicho su arçedianadgo dedes en cada lugar e en cada collaçion e aljama de las quatro monedas primeras de las dichas ocho monedas un enpadronador e un cogedor e de las otras cuatro monedas primeras otro enpadronador e otro cogedor e de las otras tres monedas postrimeras dellas otro enpadronador e otro cogedor porque los que asi fueren dados por enpadronadores de las dichas catorze monedas por la manera sobredicha fagan los padrones dellas en esta manera: el que fuere dado por enpadronador de las quatro monedas primeras para en quenta de las dichas ocho monedas que faga el padron dellas desdel dia que fue nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes e al dicho plazo de el padron çerrado el cogedor dellas e el dicho cogedor coga todos los maravedis que en el dicho padron notare en manera que el dicho cogedor de cogidos los dichos maravedis de las dichas quatro monedas primeras al mi thesorero o recabdador que fue de las dichas monedas desdel dia que el dicho enpadronador acabare de enpadronar dentro de los dichos doze dias fasta otros veinte dias primeros siguientes e que conplidos los dichos veinte dias aquel dicho cogedor ha de da cogidos los dichos maravedis que montaren en las dichas quatro monedas que

el enpadronador que oviere de enpadronar las otras quatro monedas para conplimiento a las dichas ocho monedas de fecho e acabado el padron dellas al cogedor que las oviere de coger fasta doze dias primeros siguientes e quel dicho cogedor dé cogidos los maravedis que montaren en las dichas quatro monedas al mi thesorero e recabdador que las oviere de recabdar por la manera e forma sobredicha desdel dia que el dicho enpadronador acabare de enpadronar dentro del dicho termino fasta otros veinte dias e los que fueren dados por enpadronadores de las otras seis monedas postrimeras fagan los padrones dellas en el mes de junio del dicho año venidero de cada tres monedas un padron en fin del dicho mes de los dichos padrones çerrados e los cogedores dellas e el cogedor que oviere de coger las tres monedas primeras dellas comiençe a coger los maravedis que en el padron dellas montare el dicho primero dia de jullio del dicho año venidero e los de cogidos al mi thesorero o recabdador que fue dellas, fasta veinte dias del dicho mes de jullio e el cogedor que oviere de coger las otras tres monedas postrimeras que comiençe a coger los maravedis que montaren en el padron dellas luego que fueren conplidos los dichos veinte dias en que se han de dar cogidos los maravedis de las dichas tres monedas primeras e los de cogidos a mi thesorero o recabdador que por mi los oviere de recabdar fasta otros veinte dias primeros siguientes, segund se contiene en el otorgamiento de los dichos procuradores, e si algunos fueren rebeldes en pagar los maravedis de las dichas catorze monedas que vos los dichos ofiçiales prendedes a los dichos cogedores pagados en cada uno de los dichos terminos si non que seades tenudos a ge los pagar con las costas que sobrello fizieren e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores a los christianos sobre la señal de la Cruz e los santos Evangellios e a los judios e moros segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones que non encobriran en ellos a persona alguna e que enpadronaran por calles ahita a todas las personas que ovieren en el dicho lugar o collaçion o aljama poner de aquellos al quantioso por quantioso al que no lo oviere en quantia por no quantioso e al fidalgo por fidalgo e al clerigo por clerigo e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los maravedis que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo sobre dicho non aya lugar nin sea fecho falta nin encubierta alguna so pena de seisçientos maravedis, e otrosi so las penas contenidas en las condiçiones con que yo

mandare arrendar las dichas monedas, e si los dichos cogedores non dieren cogidos los dichos maravedis de los dichos plazos al mi thesorero o recabdador o al que lo oviere de recabdar, para el que vos los dichos conçejos e justiçias o qualquier de vos las podades prender e prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados e non dedesueltos nin fiados fasta que den e paguen todos los maravedis que montare lo çierto de los dichos padrones que les fueron dados e si los dichos cogedores que vos los dichos ofiçiales para ello nonbraredes non fueren abonados que vos los dichos ofiçiales seades tenudos de dar e pagar todo lo asi en ellos montare e si los tales ofiçiales non fueren abonados para ello que lo paguedes vos los dichos conçejos que los posistes por no poner tales que fuesen abonados e quantiosos e sobre esta razon non sea resçebida escusa nin defension alguna e vos los dichos conçejos e ofiçiales es mi merçed e mando quel conçejo o collaçion o lugar o aljama pague por cada padron al escrivano por ante quien pasare tres maravedis e non mas quier sea el padron de tres monedas o de menos e quel dicho escrivano non lleve mas so pena que pierda el ofiçio e torrne lo que demas levare cob las setenas e que los dichos tres maravedis sean descontados al conçejo o collaçion o lugar o aljama que los pagare de los maravedis que oviere de pagar de las dichas monedas e quel dicho recabdador ge los resçiba en cuenta e lo descuente al escrivano de las mis rentas dese dicho arçedianadgo de los maravedis que oviere de aver de su ofiçio de la escrivania por la merçed quel dicho ofiçio de mi tiene. E otrosi es mi merçed e mando que qualquier recabdador que por mi recabdare los maravedis de las dichas monedas desa dicha Villa e villas e lugares del dicho su arçedianadgo que sea tenudo de dar carta de pago al cogedor de las dichas monedas de los dichos maravedis que del resçibiere de cada çibdad o villa o lugar o collaçion o aljama e quel cogedor que de al recabdador por la tal carta de pago un maravedi e non mas e si mas llevare que se lo torrne e pague con el seis tanto por si en esa dicha villa e billas e logares de su arçedianadgo, los recabdadores non suelen llevar derechos por las tales cartas de pago, mi merçed e voluntad es que los non lleven agora e porque podria acaesçer que a la sazon que los arrendadores de las dichas monedas fueren a fazer pesquisa dellas anduviesen en pleito e encontrando con los alcaldes e ofiçiales e escrivanos donde se daran los padrones, demandando los maravedis de lo çierto de las dichas monedas, mi merçed es e mando que los alcaldes

e escrivanos e otras qualesquier personas que tovieren los dichos padrones los den e entreguen al mi thesorero o recabdador o al que su poder para ello oviere cada e quando por su parte les fueren demandados conplidos los dichos plazos a que avedes a dar e pagar las dichas monedas sin las dar para ello cosa alguna so la protestaçion quel mi thesorero o recabdador contra ellos fizieren por quanto vos los dichos conçejos paguedes vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones al tienpo que los dades e quel dicho mi thesorero o recabdador sea tenudo de les demandar los dichos padrones e los resçebir dellas para saber si los dichos cogedores les pagan todo lo que montare lo çierto de los dichos padrones, e otrosi para los dar e entregar a los mis arrendadores e que los alcaldes e escrivanos e otras personas que los dieren los dichos padrones tomen sus cartas de pago de commo les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto dellas porque les non sean demandados otra vez. Porque vos mando quel dicho primero dia de enero del dicho año venidero luego en punto sin otro detenimiento nin tardança alguna dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas catorze monedas e cogedores que las cogan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha e que sean buenas personas llanas e abonadas diligentes e pertenesçientes para ello en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los maravedis que montaren en lo çierto de las dichas catorze monedas e que los dichos cogedores tengan en si los maravedis que montaren en lo çierto de las dichas monedas para los pagar al mi thesorero o recabdador que por mi los oviere de recabdar mostrandoles mi carta de recudimiento para ello librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello e non dexedes de lo asi fazer e conplir porque digades vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas non avedes de uso e de costunbre de dar enpadronadores ni cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdad ni villa ni lugar ni collaçion ni aljama que non se escuse de los dar por cartas nin previllejos ni alvalaes que tenga en esa razon ni porque digan que lo non han de uso ni de costunbre ni por otra razon. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi Camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado commo

dicho es que vos enplaze que parezcades ante mi Corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides ni mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e dos dias de novienbre año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Va escripto entre renglones en dos lugares o diz dicho e sobre raido o diz poniendo e o diz monedas. Yo el Rey. Yo Juan Garcia de Çibdad Real la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey. Rodrigo de Villa Corta e otras çiertas señales de nonbres.

Copia notarial en papel, cuatro hojas.

VALLADOLID, 26 de noviembre de 1453 *A. S. A. 3-89-25*

Provisión del rey Don Juan II por la que se da comisión al licenciado Díaz de Montalvo para visitar y restituir los términos de Madrid injustamente apropiados.

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el liçençiado Alfon Diaz de Montalvo, oidor de la mi Abdiençia, salud e graçia. Sepades que el Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos de la mi villa de Madrid me enviaron fazer relaçion que yo vos avia enviado a la dicha Villa por mi juez e pesquisidor e vos cometi por mi carta que restituyesedes a la dicha Villa qualesquier terminos, e montes, e dehesas, e prados, e pastos, e avevraderos, e solares de que la dicha Villa estava despojada. Lo qual diz que vos, por virtud de la dicha mi carta e poder por mi a vos por ella dado avedes puesto buena diligençia e començado a restituir a la dicha Villa algunas cosas de questava despojada e esecutastes algunas sentençias que por çiertos mis juezes comisarios competentes fueron dadas, por las quales adjudicaron e apropiaron a la dicha Villa algunas cosas que le eran tomadas e ocupadas, e dizen que se reçelan que algunas personas de los que asi han tenido e tienen ocupadas algunas dehesas, e montes, e pastos, e prados, e avevraderos, e exidos, e sotos, e suelos, e solares, que con favores de algunas personas o en otra manera que ganaron e inpetraron de mi algunas provisiones, asi para vos el dicho liçençiado como para el dicho Conçejo para que se sovresea en lo susodicho sobre que vos avedes començado a determinar e determinaredes de aqui adelante e asimismo sobre lo questa sentençiado e apropiado a la dicha Villa e a fin de inpedir e enbargar la esecuçion dello en lo qual dizen que si asi ... e recresçeria dello deserviçio e a la dicha Villa e a los vezinos e moradores della e de su tierra grand dapño. Por ende que me ... que les mandase dar mi carta para vos el dicho mi juez

e pesquisidor que non enbargante qualesquier mis cartas que sobrello yo aya dado o diese a qualesquier persona o personas para que sobreseades en la esecuçion de lo susodicho que aquellas fuesen por vos ovedesçidas, e non cunplidas non envargante qualesquier penas en las dichas mis cartas contenidas, aunque aquellas contengan qualesquier clausulas derogatorias e otras observanças mas que todavía vos el dicho mi juez e pesquisidor ... cunpliesedes e esecutasedes lo que por mi çerca desto vos fue enviado mandar por la dicha mi carta, porque se non ... mandando dar mis cartas para que todo lo que por vos, el dicho mi juez e pesquisidor, es fecho e mandado e sentençiado ... e sentençiaredes sea conplido e executado o que sobrello proveyese como la mi merçed fuese e entendiese ser ... E yo tovelo por bien. Porque vos mando que fagades e conplades e esecutedes todo lo que por mi çerca dello vos es advocado ... mi carta sobre la dicha razon, e cada cosa e parte dello segund e por la forma e manera que en ella se contiene sin envargos ... o alvalaes que yo aya dado o diere a qualesquier persona o personas en contrario de lo suso dicho o para enbargar la execuçion ... quales dichas mis cartas o alvalaes como quier que vos sean presentadas e por vos obedesçidas. Yo vos mando e ... contenido nin cosa alguna dello e que por las non conplir non ayades nin incurrades en las penas ... E los unos sin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed o de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara. E demas mando al omne que les ... mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi Corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes ... So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su [signo porque] yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid veinte e seis dias de novienbre año del nasçi[miento de nuestro] Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Yo el Rey.

Yo Pero Sanchez de Sant Martin la fize [escrivir] por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo.

Al dorso: Ruy Diaz, Prior de Guadalupe. Alfonsus... Registrada Garçia Gonçalez. Rodrigo de Villacorta.

Original en una hoja de papel. Sello de placa. Muy deteriorada.

VALLADOLID, 5 de marzo de 1454 *A. S. A. 3-219-6*

Copia de una provisión del Consejo del rey don Juan II por la que encomienda y apodera a Alonso Díaz de Montalvo para que haga cumplir la sentencia que la Villa de Madrid tiene contra el Real de Manzanares para aprovechar libremente sus pastos y montes.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a vos el liçençiado Alfonso Diaz de Montalvo oidor de la mi audiençia e mi juez e pesquisidor en la mi villa de Madrid salud e graçia. Sepades que los seismeros e procuradores de los comunes e omnes buenos desa dicha Villa e su tierra me fizieron relaçion diziendo que la dicha Villa tiene una sentençia de juez conpetente sobre todo el Real de Mançanares lo qual diz que paso e es pasada en cosa judgada e usada e guardada en la qual diz que se contiene que todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Madrid e su tierra puedan libremente paçer e abevrar sus ganados e cortar e roçar e caçar e amesnar e fazer carvon en todo el dicho Real de Mançanares e sus terminos, e que de poco tienpo aca en fraude e engaño de la dicha sentençia e del derecho que por ella pertenesçe a esa dicha Villa e su tierra los vezinos e conçejos de los dichos lugares del dicho Real han fecho e fazen de cada dia grandes corrales e çerrados e çercados a manera de dehesas en çercas de piedra e de madera en los mejores pastos de los dichos terminos del dicho Real, en tal manera que los vezinos e moradores del, gozan con su ganado en los terminos desta dicha villa, e los vezinos e moradores della e de su tierra non gozan libremente de los terminos del dicho Real segund en la manera e forma que en la dicha sentençia se contiene por cabsa de las dichas çercas e vedamientos que han fecho e fazen en lo qual diz que si asi pasase ellos resçibirian muy grand agravio e dapno e me suplica-

ron e pidieron por merçed que sobrello proveyese con remedio commo la mi merçed fuese, mandando guardar la dicha sentençia segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e que sean desfechas las dichas çercas e dehesas e vedamientos que non sean guardadas porque todo se pueda libremente paçer e cortar, segund que en la dicha sentençia se contiene o commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mando que veades la dicha sentençia que sobre la dicha razon fue dada e pronunçiada, e si tal es que pasó e es pasada en cosa judgada e debe ser executada la fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene quanto e commo con derecho debades. E si para lo asi fazer e conplir menester ovierdes favor e ayuda por esta mi carta mando a los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villa e su tierra e de todas las otras villas e lugares de su comarca e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia o degnidad que sean que cada e quando por vos sobrello fueren requeridos, vos lo den e fagan dar e vos non pongan ni consientan poner en ello ni en cosa alguna ni parte dello enbargo ni contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi Camara, para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello si nesçesario e conplidero es vos do poder conplido por esta mi carta con todas sus inçidençias e dependençias e emergençias e conexidades. Dada en la noble villa de Valladolid çinco dias de março año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e çincuenta e quatro años. El adelantado Diego de Estuñiga. Ferrandez doctor. Johanes legibus doctor. Yo Juan Gonzalez de Çibdad Real la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Rodrigo de Villacorta.

Copia del siglo XV en papel. Restaurada.

VALLADOLID, 5 de marzo de 1454 *A. S. A. 3-89-31*

Provisión del Consejo del rey don Juan II dirigida al licenciado Díaz de Montalvo ordenándole que haga justicia acerca de los términos que tenían tomados a Madrid.

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el liçençiado Alfon Diaz de Montalvo, oidor de la mi Audiençia e mi juez e pesquisidor en la villa de Madrid, salud e graçia. Sepades que los seismeros e procuradores de los comunes e omnes buenos desa dicha villa e su tierra me fizieron relaçion diziendo que bien sabia en commo yo vos enbiara a la dicha Villa para que le restituyesedes e fiziesedes restituir todos los terminos prados e pastos e dehesas e tierras que por qualesquier personas eran entradas e tomadas e ocupadas a la dicha Villa e su tierra para lo qual vos yo diera çiertas mis cartas e poderes segund que mas largamente en ellas se contiene, por virtud de las quales diz que vos condebnastes a algunas personas a que restituyesen a la dicha Villa çiertos terminos e prados e pastos e dehesas e otras cosas que les avian seido tomadas e ocupadas en lo qual diz que se han fecho e se espera fazer grandes costas asi en lo que fasta aqui es fecho commo en lo que avedes de fazer asi en vuestro salario commo en los gastos que se han fecho e fazen en las idas que fuisteis e avedes de ir con los regidores e letrados e otras personas que han ido e an de ir a ver los dichos terminos que asi estan tomados e ocupados, commo dicho es, e que seria justo e razonable que las personas que lo asi tomaron e ocuparon lo pagasen, pues que se aprovecharon de los dichos terminos el tienpo que lo asi an tenido contra derecho. E me suplicaron e pidieron por merçed que lo mandase asi e enbiase mandar a vos que tasasedes las dichas costas e gastos e que apremiasedes a las tales personas que luego

diesen e pagasen a la dicha Villa todo lo que asi por vos fuese tasado, çerca de lo susodicho o commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien porque vos mando que veades todo lo susodicho que por parte de los dichos seismeros e procuradores desta dicha Villa e su tierra ante vos sera pedido e alegado sobre la dicha razon e llamadas e oidas las partes a quien tañen fagades sobre todo lo que sea justiçia e de derecho se deva fazer, para lo qual si nesçesario o conplidero es vos do poder conplido por esta mi carta con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades e non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. Dada en la noble villa de Valladolid a çinco dias de março del año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

El Adelantado Diego de Estuñiga. Ferdinandus, Doctor. Gundisalvus, Doctor.

Yo Juan Gonçalez de Çibdad Real la fize escrivir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los de su Consejo.

Al dorso: Ferdinandus, Doctor.

Original en una hoja de papel. Restos de sello de placa.

VALLADOLID, 8 de marzo de 1454 *A. S. A. 2-496-8*

Copia de una provisión del rey don Juan II prorrogando al licenciado Díaz de Montalvo el plazo para restituir a Madrid los términos injustamente apropiados.

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el liçençiado don Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de la mi Audiencia e mi juez e pesquisidor en la mi villa de Madrid, salud e graçia. Sepades que por los seismeros e procuradores de los comunes e omnes buenos de la dicha Villa e su tierra me fue fecha relazion diçiendo que vien savia en commo vos yo enbiara a la dicha Villa para que le restituyesedes e fiçiesedes restituir todos los terminos, prados e pastos e dehesas e tierras que por qualesquier personas eran entradas e tomadas e ocupadas a la dicha Villa e su tierra e asi mesmo para que tomasedes e feneçiesedes las quentas a los mayordomos que fasta aqui avian seido de la dicha Villa e para que pusiesedes tributo e zenso a los solares que son en el arraval de ella, segun que estto e ottras cosas mas largamente dis que se contiene en çiertas mis carttas e poderes que sobre la dicha raçon mande dar. E dis que como quier que por vos en ello fue puesta asaz diligençia e fiçistes tornar e restituir a la dicha Villa muchos terminos, e dehesas, e abrebaderos, e rios, e prados, e pastos de los que las asi eran tomados e ocupados e fiçistes quitar algunos vedamientos que estavan puestos en los rios que por vos yo aver enbiado mandar que viniesedes a mi por lo qual e por el termino que para ello vos fue asignado no podistes acabar de fazer la dicha restituçion ni de tomar las dichas quentas ni de poner los dichos tributos, me suplicaron e pidieron por merçed que vos mandase volver a la dicha Villa para que feneçiesedes e acavaredes todo lo que asi tenedes comenzado e vos mandase

prorrogar el dicho termino por manera que vos pudiesedes fenezer e acavar lo susodicho, o como la mi merçed fuese. E yo tobelo por vien. E mande dar esta mi cartta para vos en la dicha raçon. Por la qual vos mando que, luego vista, vayades a la dicha villa de Madrid e fagades tornar e restituir a la dicha Villa todos e qualesquier terminos, e prados, e pastos, e otras qualesquier cosas que le estan entrados e tomados e ocupados como dicho es e fasta aqui les non fue restituido; e asimesmo fenescades e acavedes las dichas quentas e pongades los dichos tributos e zensos a los dichos solares del dicho arraval e fenescades e acavades qualesquier pleitos que en ello tengades comenzados sobre la dicha raçon e pronunçiedes en ellos sentençia, la que fallaredes por derecho, para lo qual fazer e acavar vos do e asigno termino fasta en fin del mes de septienbre primero siguiente, los quales comiençe e se quentte desde el dia que se cumpliere el ottro termino que para fazer lo susodicho vos di e asigne, para los quales es mi merçed que vos sea dado el salario que vos yo mande dar cada un dia para buestro mantenimiento e vos sea pagado segun e en la manera e forma que primeramente vos fue pagado, para qual todo que dicho es e cada cosa dello vos do el mesmo poder que primeramente vos fue dado para fazer lo susodicho e con estas mesmas fuerzas e calidades e segun e en la manera e forma que en el se contiene. E mando a todas las personas a quien se dirige que vos den e fagan dar para ello e para cada cosa dello todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester obieredes e vos non pongan ni consientan poner en ello ni en cosa alguna dello enbargo ni conttrario alguno. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las otras penas e emplaçamientos en la dicha mi carta de poder e en las otras mis cartas e sobrecartas, que sobre la dicha raçon mande dar, se contiene. Dada en la noble villa de Valladolid a ocho dias de marzo año del nasçimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el Rey.

Yo Juan Gonzales de Çibdad Real la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los de su Consejo.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptas estos nonbres que se siguen: el Adelantado Diego de Estuñiga. Ferran Doctor. Johanes legibus Doctor. Rexistrada Rodrigo de Villacorta.

Copia en papel del siglo XVIII en un cuadernillo.

TORDESILLAS, 27 de junio de 1454 *A. S. A. 2-184-78*

Traslado de una provisión del rey don Juan II en que se aprueba la sentencia dada por el licenciado Díaz de Montalvo sobre la elección de oficios en Madrid.

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina. Al Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos y omnes buenos de la villa de Madrid, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante y a cada uno de vos y dellos, salud e graçia. Bien sabedes en commo sobre razon de los pleitos e cuestiones que heran entre vos los dichos cavalleros y escuderos de la dicha Villa de la una parte e los dichos regidores della de la otra, sobre el regimiento e governaçion de la dicha Villa e sobre la entrada del Conçejo e sobre la eleçion e nominaçion de los ofiçios e sobre las otras causas en çiertas vuestras petiçiones que a mi enviasteis contenidas, yo di por mi juez comisario sobrello al liçençiado Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de la mi Audiençia e mi juez e pesquisidor en la dicha Villa e le mande que llamadas e oidas las dichas partes lo librase e determinase segun que fallase, asi por derecho para lo qual le di mi carta de comision que sobre la dicha razon para el mande dar, se contiene. El qual dicho liçençiado mi juez e pesquisidor conoçio de las dichas causas entramas las dichas partes e dio e pronunçio sobrello sentençia difinitiva, el tenor de la qual es este que se sigue: En la villa de Madrid lunes siete dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años ante las puertas donde posa el liçençiado Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de la Audiençia del Rey nuestro señor e su juez e comisario de Madrid e su tierra, dado y diputado por su muy alta señoria en el pleito e debate ques entre los

regidores de la dicha villa de Madrid con çiertos cavalleros y escuderos della, sobre la eleçion y nominaçion de los ofiçios de la dicha Villa estando asentado por tribunal para juzgar e librar pleitos a la Audiençia della segun que lo a acostunbrado, e estando presentes de la una parte Juan de la Cruz, vezino de la dicha villa de Madrid, procurador de çiertos cavalleros e escuderos de la dicha Villa e otrosi Juan Sanchez de Madrid, procurador de los regidores de la dicha Villa de la otra parte y estando ende presentes otras muchas gentes ansi de los / dichos / cavalleros y escuderos de la dicha Villa commo otros ofiçiales e vezinos della e de su tierra y en presençia de mí Alvar Lopez de Cuenca, escrivano de Camara del dicho señor Rey e de los testigos yuso escritos, luego los dichos Juan de la Cruz y Juan Sánchez de Madrid, procuradores susodichos dixeron que pues el dicho juez avia asignado termino para oy dicho dia a esta Audiençia para dar sentençia difinitiva en el dicho pleito e question que antel pende entre las dichas partes que pedian e pidieron al dicho juez, que de e pronunçie la dicha sentençia difinitiva y aquella que por derecho fallare para quel dicho pleito aya fin. E luego el dicho juez a petiçion de las dichas partes dio e pronunçio por escrito una sentençia escrita en papel e firmada de su nonbre, segun que por ella pareçia, su tenor de la qual es este que se sigue y en la dicha sentençia se contiene otra clausula del tenor siguiente: Otrosi por quanto la escrivania del dicho Conçejo es ofiçio tan fiable y secreto que quien para ello deve ser elegida la diligençia e industria de la persona y el dicho ofiçio no puede ser asi qual que se pueda mudar de una persona en otra porque podria recreçer de la tal dicha mudança daño a la dicha Villa, que sea en cargo de los dichos regidores para que tomen por testimonio del secreto del dicho Conçejo a persona fiable diligente y secreta segun sus conçiençias proveyendo el ofiçio mas que la persona, pues que segun lo ante mi provado esto perteneçe asimismo a los dichos regidores.

Y en la dicha / carta / (1) se contiene otra clausula del tenor siguiente: Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que lo fagades e guardedes y cunplades ansí, e veades la dicha sentençia de suso incorporada e la cunplades e guardedes e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene agora e para sienpre jamas

(1) Sentençia. Tachado.

y contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en algun tienpo ni por alguna manera pues esto es lo que cunple a mi serviçio y al pro e bien comun e paz e sosiego de la dicha Villa e su tierra e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los / ofiçios e confiscaçion de los / bienes de los que lo contrario hizieredes e fizieren para la mi Camara e Fisco e de las otras penas en la dicha sentençia e en las dichas mis leyes por denunçias contenidas. E demas mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Tordesillas a veinte e siete dias de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el Rey.

Yo Garçia Fernandez de Alcala la fize escrivir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. La qual va escrita en diez hojas de papel.

Fernandus, doctor. Santiagus, doctor. Didacus, doctor. Registrada Garçia Gonzalez. Juan Lopez.

Copia del siglo XVI en papel.

VALLADOLID, 22 de julio de 1454. *A. S. A. 2-385-21*

Fragmento de una provisión del rey don Enrique IV en la que manda se hagan honras fúnebres por la muerte de su padre y después pleito homenaje a su persona.

... como a subçesor e legitimo fijo primogenito heredero e vuestro Rey e señor natural fagades e procuredes que sean fechas por el dicho Rey, mi padre e mi señor, solepnemente las esequias e onrras e abtos acostunbrados de se fazer por el Rey defunto e segund que las leyes de las Partidas de mis reinos lo quieren e mandan, e eso mesmo que dentro del termino en ellas contenido enbiedes a mí vuestros procuradores con vuestros poderes espeçiales e bastantes para me fazer el pleito e omenaje que las dichas leyes disponen que me deve ser fecho. Por que vos mando que lo fagades e cunplades asi so las penas en las dichas leyes contenidas, e tengades esa Villa en toda justiçia e paz e sosiego e sin escandalo e lavantamiento ni volliçio alguno. E si algunos lo contrario han fecho o fizieren, ge lo escarmentedes gravemente por manera que a ellos sea castigo e a otros enxenplo que non se atrevan a fazer lo tal ni semejante, e mediante la ayuda de Dios por el qual los Reyes reinan, yo queriendo regir e governar mis reinos en toda verdad e paz e justiçia e conservar esta mi Villa e mandar guardar sus previllejos e prerrogativas e acatar con todo amor a los grandes de mis Regnos e a todos mis vasallos e subditos e naturales segund que al estado de cada uno dellos pertenesçe e se deve fazer. E mando a vos las dichas mis justiçias que lo fagades pregonar, publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha Villa por pregonero e ante escrivano publico porque todos lo sepan e ningunos dellos non puedan pretender inorançia. E mando so pena de la mi merçed e de privaçion del ofiçio e de diez mill maravedis para la mi Camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que

de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dinero por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, veinte e dos dias de jullio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el Rey.

Yo el dottor Fernando Diaz de Toledo, oidor e referendario del Rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado.

Original en una hoja de papel. Falta la primera parte.

SEGOVIA, 14 de diciembre de 1458 *A. S. A. 2-397-77*

Provisión del rey don Enrique IV, concediendo el corregimiento de la villa de Madrid a Juan de Aranzo en sustitución del licenciado Montalvo, con todos los derechos y salarios.

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina. A vos Johan de Arauzo mi vasallo, regidor de la çibdad de Salamanca, salud e graçia. Sepais que a mi es fecha relaçion que en la mi villa de Madrid que de dos meses a esta parte son acaesçidos algunos ruidos o escandalos e males e daños e se han fecho e cometido algunas cosas contra la mi justiçia, con poco temor de Dios e mio e en menospreçio della, e porque yo enbio mandar al liçençiado Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de la mi Abdiençia e del mi Consejo, que se venga para mi porque lo yo entiendo encomendar algunas cosas conplideras a mi serviçio, por lo qual por el presente el no pueda residir en el dicho ofiçio, e confiando de vos que sois persona fiable e tal qual cunple a mi serviçio e a esecuçion de la mi justiçia, mi merçed es que en su logar tengades por mi el dicho ofiçio de corregimiento de la dicha Villa por tienpo de un año conplido primero siguiente el qual se cuente desde el dia que fueredes reçebido al dicho ofiçio e començardes a usar del, fasta ser conplido con otro tanto salario commo el dicho liçençiado lo tenia e con los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo e justiçia e juridiçion çevil e criminal de la dicha Villa. E por esta mi carta mando al Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villa que luego vista esta mi carta sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna e sin sobrello me requerir ni consultar, ni esperar otra mi carta ni mandamiento, ni jusion, vos aya e reçiba por mi corregidor de la dicha Villa e vos dexe e consienta usar e exerçer el dicho ofiçio

de corregimiento e tener los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo e justiçia e juridiçion alta e baxa, çevil e criminal e mero misto inperio, e oir e librar, determinar todos los pleitos e causas çeviles e criminales que en la dicha Villa estan pendientes e se movieren de aqui adelante e los oir e librar e determinar en las partes e administrar justiçia e la conplir e esecutar en los delinquentes, por vos e por vuestros logartenientes los quales podades quitar e amover e poner en su logar e subrrogar otro e otros en su logar cada que vos entendierdes que cunple a mi serviçio e que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e otrosi vos den e paguen en cada un dia de todo el dicho año otros tantos maravedis para vuestro salario e mantenimiento commo fasta aqui pagavan al dicho liçençiado de Montalvo, de los maravedis e segund que ge los a él pagavan. E que para lo suso dicho e para cada cosa dello e para conplir e esecutar la mi justiçia vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes e que fagan e cunplan todas las otras cosas e cada una dellas que les vos dixierdes e mandardes de mi parte, bien asi e a tan conplidamente commo si gelas yo dixiese o mandase e que en ello ni en parte dello vos non pongan nin consientan poner enbargo nin contrario alguno. E mando por la presente a los alcaldes e alguazil que luego vos entreguen las varas de la justiçia de los dichos ofiçios e non usen mas dellos, so las penas en que caen los que usan de ofiçios para que non tienen poder ni juridiçion alguna. E otrosi es mi merçet que si entendierdes que cunple a mi serviçio que algunos cavalleros e personas de la dicha Villa salgan della les mandedes de mi parte e yo por la presente les mando que luego salgan della e de las leguas enderredor della por el tienpo e so las penas segund e por la forma que por vos de mi parte le fuere dicho e mandado, sin sobrello me requerir nin consultar ni esperar otra mi carta ni jusion, e asimesmo por esta mi carta vos mando que vos informedes e fagades pesquisa e sepades verdad por quantas partes, vias e manera, mejor e mas conplidamente la podierdes saber, de los dichos ruidos e escandalos e males e daños que en la dicha Villa se han fecho e acaesçido de los dichos dos meses aca, asi de los que se posieron contra la mi justiçia commo de las otras cosas, e la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida la fagades signar al escrivano por quien pasaron e la çerredes e selledes e me la trayades e enviedes porque la yo mande ver, e a los que fallaredes por ella culpantes les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados e non

dedes sueltos nin fiados, e asimesmo le entreguedes e secrestedes todos sus bienes muebles e raizes doquier que los fallardes e los pongades en secrestaçion en poder de buenas personas llanas e abonadas por inventario de escrivano publico para que los tenga en la dicha secrestaçion e non acudan con ellos nin con las rentas e estrelmos dellos a persona alguna sin mi liçençia e espeçial mandado porque çerca de todo ello provea commo entienda que cunple a mi serviçio e a la execuçion de la mi justiçia. E mando a qualesquier personas de quien vos entendierdes ser informados e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e den sus testimonios de todo lo que supieren e por vos en la dicha razon les sera preguntado a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusierdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo, para lo qual todo que dicho es en esta mi carta contenido asi fazer e conplir e esecutar la mi justiçia e el dicho su salario aver e levar con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara; e demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte doquier que yo sea, el Conçejo por su procurador e los ofiçiales e las otras personas singulares personalmente del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Segovia a catorze dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo el Rey.

Yo Alvar Gonzalez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el Rey la fize escrevir por su mandado.

Corregimiento de Madrit por un año Juan de Aranzo con el salario que davan al liçençiado de Montalvo.

Al dorso: Registrada. Chançiller.

Original en una hoja de papel. Sello de placa.

MADRID, 2 de octubre de 1459 *A. S. A. 2-412-41*

Provisión del Consejo del rey don Enrique IV ordenando al licenciado Díaz de Montalvo que diera posesión a Madrid de los términos que la pertenecían en virtud de las sentencias dadas a su favor.

Don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Madrid e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades quel Conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Madrid me enbiaron fazer relaçion por su petiçion diziendo quel liçençiado Alfon Diaz de Montalvo, oidor de la mi Audiençia del mi Consejo, asi commo juez comisario diputado por el rey don Johan, mi señor e padre, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, sobre çiertos terminos e prados e pastos e dehesas que a la dicha Villa por algunas personas contrario derecho estavan entradas fueron dadas e pronunçiadas çiertas sentençias por las quales diz que adjudico a la dicha Villa algunos de los dichos prados e pastos e dehesas que asi les estavan entrados, las quales dichas sentençias diz que pagaron e son pagadas en cosa judgada e agora diz que las tales personas que primeramente las dichas dehesas e prados e pastos tenian contrario toda razon e derecho e contra el thenor e forma de las dichas sentençias se han tornado e tornan a entrar en ellas en lo qual diz que si asi pasase ellos reçibirian mucho agravio e daño e me suplicaron e pidieron por merçed que sobrello mandase proveer mandando que las dichas sentençias fuesen conplidas e esecutas e guardadas o sobrello les proveyese de remedio con justiçia commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades las dichas sentençias que asi diz quel dicho liçençiado dio e pro-

nunçio sobre razon de lo susodicho e las esecutedes e guardedes e cunplades e fagades esecutar e conplir e guardar en todo e por todo segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene e si contra el thenor e forma de las dichas sentençias algunos de los dichos terminos e prados e pastos fallaredes que a la dicha Villa estan entrados e ocupados que ge los fagades luego tornar e restituir e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis, a cada uno de vos por quien fincar dello asi fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa commo conplides mi mandado. Dada en la villa de Madrid a dos dias de otubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Episcopus Cartaginensis. Juan Dimas liçençiatus. Didacus doctor. Petrus liçençiatus. Johannes legibus doctor. Johannes legibus liçençiatus.

BIBLIOGRAFIA

SECCION A CARGO DE

MERCEDES AGULLO Y COBO